

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 1^a, en lunes 24 de septiembre de 1962

(Especial: de 16.15 a 16.26 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOYOLA

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBAÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|----|
| 1.—Se acuerda la devolución de antecedentes personales acompañados a un proyecto de interés particular | 61 |
| 2.—Se fijan los días y horas de las sesiones ordinarias y el día destinado exclusivamente para el trabajo de las Comisiones | 61 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|---|----|
| 1/3.—Mensajes con los que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley: | |
| El que modifica disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, del Código Civil, de Procedimiento Civil, del Trabajo, de la Liga de Protección de Menores | 6 |
| El que aprueba el Convenio de Migración entre Chile y Holanda, suscrito en Santiago el 28 de mayo del presente año | 12 |
| El que aprueba el Convenio sobre productos agrícolas suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América, suscrito el 7 de agosto del año en curso | 15 |
| 4/8.—Oficios del señor Ministro del Interior con los que da respuesta a los que se le dirigieron respecto de las materias que se expresan: | |
| Despido de empleados y obreros en el mineral de El Teniente. | 22 |
| Actuación del Gobernador de Loncoche respecto de una reunión política efectuada en una casa particular de esa localidad | 22 |
| Solución de los problemas planteados por la Junta de Vecinos de la Población "Manuel Villagra" a la Municipalidad de Viña del Mar | 22 |
| Tramitación de la solicitud de jubilación del ex Carabinero señor Humberto Pérez Chávez | 23 |
| Dotación de un vehículo motorizado a la Tenencia de Carabineros de Sagrada Familia | 23 |
| 9.—Oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores con el que solicita autorización constitucional para ausentarse del país | 24 |
| 10/11.—Oficios del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las materias que se señalan: | |
| Antecedentes sobre internación de productos agropecuarios por el departamento de Arica | 24 |
| Irregularidades en el servicio marítimo a la Isla de Juan Fernández | 24 |
| 12/14.—Oficios del señor Ministro de Educación Pública con los que contesta los que se le dirigieron respecto de las materias que se expresan: | |
| Pago de subvenciones a las escuelas particulares de la provincia de Coquimbo | 25 |

	Pág.
Actuación funcionaria del director de la escuela N° 41 del departamento de Quillota	26
Actuación funcionaria del ex Inspector del Liceo de Hombres de Chillán	26
15/24.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas con los que da respuesta a los que se le dirigieron respecto de las materias que se señalan:	
Pavimentación de la Variante Nahueltoro, en el departamento de Chillán	26
Construcción del camino de Quellón al norte, en la provincia de Chiloé	27
Construcción de un camino que una la localidad de Pergüé con la de Chauquear, en la provincia de Llanquihue	27
Situación que afecta a los propietarios de inmuebles ubicados en la calle Rubén Darío, de la comuna de Conchalí, con motivo de las expropiaciones de terrenos para el trazado de la Avenida Gran Venezuela	27
Construcción de una población para empleados y obreros en la ciudad de Ancud	27
Pavimentación del sector que recorre el ferrocarril Santiago-Oeste, por la calle San Pablo, en la comuna de Quinta Normal.	28
Concesión de nuevos recursos a la Corporación de la Vivienda.	28
Construcción de un tranque en la comuna de Codegua, de la provincia de O'Higgins	28
Construcción de un cuartel para el Cuerpo de Bomberos de Quintero	29
Expropiación de los terrenos que forman la Población "Davanzo", en Osorno	29
25.—Oficio del señor Ministro de Agricultura con el que da respuesta al que se le dirigió en nombre del señor Aspée, sobre envío de un ingeniero agrónomo experto en sanidad vegetal a la Isla de Juan Fernández	29
26.—Oficio del señor Ministro de Tierras y Colonización con el que da respuesta al que se le dirigió respecto del otorgamiento de títulos definitivos de dominio a los ocupantes del cerro "Villa Dominante", del puerto de Coquimbo	30
27/32.—Oficios del señor Ministro de Salud Pública con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las materias que se expresan:	
Creación de una posta de primeros auxilios en la localidad de Manao, de la la provincia de Chiloé	30
Construcción de un hospital moderno en Talcahuano	30
Efectos causados por la silicosis en los grandes centros mineros del cobre	31
Condiciones sanitarias de algunos clubes sociales que funcionan en Sewell	41

	Pág.
Construcción de un edificio para el hospital de Santa Bárbara.	41
Funcionamiento del hospital de La Calera	42
33/35.—Oficios del señor Ministro de Minería, con los que da respuesta a los que se le remitieron respecto de las siguientes materias:	
Instalación de la segunda planta refinadora de petróleo en la ciudad de Puerto Montt	42
Otorgamiento de primas de exportación a la minería de las provincias del norte del país	43
Concesión de primas de exportación a la minería de la zona norte y utilización de los muelles particulares para los embarques de minerales	44
36/41.—Oficios del señor Contralor General de la República con los que contesta los que se le enviaron respecto de las materias que se señalan:	
Investigación de irregularidades en la Municipalidad de Longavi.	44
Respuesta por los funcionarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas a las peticiones formuladas por los señores Diputados	44
Investigación de ciertos hechos que se habrían producido en el Ministerio de Educación Pública	45
Investigación de irregularidades que se habrían producido en la Municipalidad de Quillota	45
Adjudicación de propuestas en favor de la firma Constructora "Wanapri"	45
Contratación de personal por la Empresa de Transportes Colectivos del Estado	46
42.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, el proyecto que autoriza a la Armada de Chile para realizar ejercicios combinados con las de los Estados Unidos de América y de la República de Perú, en aguas territoriales chilenas	46
43/48.—Oficios del Senado con los que devuelve aprobados, con modificaciones, los siguientes proyectos de ley:	
El que concede franquicias aduaneras a cuatro carrozas destinadas al Hogar de Cristo	46
El que otorga título definitivo de dominio a los ocupantes de poblaciones ubicadas en Angol y Maullín	47
El que autoriza al Servicio de Seguro Social para otorgar a sus imponentes que estén tramitando su jubilación	48
El que consulta la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Angol	49
El que autoriza la venta a sus actuales ocupantes de las propiedades ubicadas en la Población "Puente Viejo", de la localidad de San Javier de Loncomilla	50
El que establece normas para la represión de los monopolios	50
49.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado el informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada en con-	

formidad a lo dispuesto en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado para resolver sobre las insistencias de ambas Cámaras producidas durante la tramitación del proyecto que modifica las leyes N°s. 10.134 y 12.957, que autorizaron a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos	59
50/51.—Oficios del Senado con los que remite los siguientes proyectos de ley:	
El que concede amnistía al señor Víctor Sergio Mena Vergara.	60
El que modifica diversas disposiciones relativas al capital de reserva y gastos ordinarios de la Universidad de Concepción . . .	60
52.—Oficios del Senado con los que comunica los acuerdos adoptados respecto de varios proyectos de ley de interés particular	60
53.—Comunicaciones	60
54.—Presentaciones	61
55.—Cablegrama	61

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

I.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El proyecto de ley que os someto a vuestra consideración, se refiere a diversas materias relacionadas con la administración de justicia y que se ha preferido agrupar en un solo texto en razón de que algunas, por no ser de trascendencia, aisladamente no justificarían una iniciativa de ley especial.

Así, resuelve un problema de esa naturaleza que afecta a los departamentos de Imperial y Villarrica, con lo cual se acogen múltiples peticiones que al respecto han elevado diversas autoridades de esas regiones.

Bajo otro aspecto, tiende a mejorar el sistema de administración e inversión de los recursos que la ley entrega a la Junta de Servicios Judiciales, eliminando, al mismo tiempo, algunas dificultades de orden legal que se han presentado en el ejercicio de sus facultades.

Comprende también esta iniciativa legal la solución de algunos vacíos y defectos que se han advertido en la aplicación de las leyes N^{os}. 14.548 y 14.550 que legislan, respectivamente, sobre aumento de rentas del Poder Judicial y sobre reforma de las leyes sobre protección de menores y pago de pensiones alimenticias.

Entre estas últimas reformas deben destacarse la que modifica la planta fijada en la Ley N^o 14.548 para el personal subalterno del Poder Judicial, en el sentido de que se nivelan las rentas de algunos cargos de oficiales de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Temuco y Valdivia con las asignadas a los mismos

empleos en tribunales de igual jerarquía que aquéllos.

Debo hacer presente que esta situación de desigualdad se ha mantenido desde hace bastante tiempo y que en la oportunidad en que se debatió el proyecto que dio origen a la Ley N^o 14.548 tampoco fue resuelta, por lo cual estimo necesario y justo hacerlo ahora.

Asimismo, esta última ley exige al personal subalterno del Poder Judicial el cumplimiento de los requisitos de ingreso contemplados en el Estatuto Administrativo, sin hacer discriminación alguna entre el ingreso a la carrera y el caso de ascensos, dándose por ello la situación de que empleados con largos años de servicios que carecen de los estudios correspondientes al cuarto año de humanidades, no pueden ser ascendidos a cargos del mismo escalafón, no obstante su buena hoja de servicios, la experiencia y versación alcanzada a través del tiempo servido, lo que, naturalmente, es una circunstancia que bien compensa la falta del requisito de estudios.

Por dicha razón, el proyecto limita esta exigencia a los postulantes que ingresan al escalafón subalterno del Poder Judicial.

Las modificaciones que se introducen en la Ley N^o 14.550, que reformó la ley de protección de menores y la de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, no tienen un carácter esencial, sino que obedecen a corregir vacíos y defectos de naturaleza accidental, como es el caso de la disposición que faculta a los Jueces de Letras de Menores para autorizar la emancipación, materia omitida por la Ley N^o 14.550 y de que, naturalmente, deben conocer esos tribunales; la que limita a ciertos casos la audiencia del Ministerio de los Defensores Públicos en los juicios que conozcan los mismos juzgados; la que determina claramente la competencia del Primer Juzgado en lo concerniente a la resolución sobre la vida futura del menor en el caso del inciso se-

gundo del artículo 233 del Código Civil, materia que, en la práctica y no obstante la claridad que, a juicio del Ejecutivo, tienen los preceptos correspondientes, se ha prestado a frecuentes cuestiones de competencia que es conveniente evitar en el futuro.

Por otra parte, el funcionamiento de los nuevos Juzgados de Letras de Menores creados por la Ley N° 14.550 y el aumento que ha experimentado el volumen de causas de su competencia, hace necesario, a fin de que no se resienta la expedita tramitación que dichos asuntos deben tener, que se eleve el número de Asistentes Sociales que se desempeñan en esos tribunales, para lo cual el proyecto contempla la modificación de la planta correspondiente, como asimismo, un aumento de remuneraciones para dichos funcionarios en atención a que tienen la calidad de profesionales.

Además, con el objeto de estimular el ingreso a la judicatura indígena y asegurar la permanencia de Jueces y Secretarios en los cargos respectivos, se establece una asignación especial en favor de estos funcionarios.

Cree el Ejecutivo que la anterior medida contribuirá a evitar las frecuentes acefalías que se producen en la expresada judicatura e interesará, asimismo, a los abogados extraños a la carrera para optar al desempeño de estas funciones.

Por último, la extensión del beneficio contemplado en el artículo 18 de la Ley N° 11.986 en favor de los beneficiarios de montepío de determinados funcionarios judiciales, había sido ya considerada en el Mensaje con que el Ejecutivo propuso el proyecto que se tradujo en la Ley N° 14.550. Dicho precepto, análogo al que ahora se os propone, fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y, no obstante las razones de justicia que lo abonaban fue eliminado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, únicamente por estimarse que constituía una materia extra-

ña a las reformas que se debatían de las leyes N°s. 4.447 y 5.750, sobre protección de menores y abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, respectivamente.

Contiene, además, el proyecto que os someto a vuestra consideración algunas modificaciones a otros textos legales, las cuales, sin tener el carácter de enmiendas sustanciales, responden a indispensables mejoramientos reclamados por nuestra práctica procesal.

El gasto que demande el proyecto asciende a la suma de E⁹ 69.250, y se propone financiarlo mediante reformas a la ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en lo que se refiere a las actuaciones relativas a concesión de personalidad jurídica y certificados de vigencia de la misma; gravando los matrimonios que se celebren en el domicilio de los contrayentes con un impuesto de E⁹ 10,—; y traspasando a beneficio fiscal el 50% de las costas personales causadas en los procesos de alcoholes.

Sólo he creído necesario referirme somera y particularmente a las más importantes disposiciones contenidas en el proyecto y no a cada una de ellas en especial, ya que este último método alargaría innecesariamente esta exposición de motivos y el Ejecutivo prefiere, por ello, que las explicaciones correspondientes sean dadas en forma más amplia y detallada en el seno de vuestras Comisiones y en la oportunidad en que se discuta esta iniciativa de ley.

Por las consideraciones antes formuladas, vengo en someter a vuestra deliberación y despacho el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Elévase a la categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía los actuales Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra y Villarrica. El primero de ellos adoptará la denominación de su actual sede (Carahue).

Artículo 2º.—Créanse los cargos que se indican en los tribunales que se elevan de categoría conforme al artículo anterior:

Un Oficial 2º y un Oficial 3º para el Juzgado de Letras de Carahue, y

Dos Oficiales 2ºs. y un Oficial 3º para el Juzgado de Letras de Villarrica.

Estos empleos tendrán las remuneraciones asignadas por las leyes vigentes a los similares de los juzgados de letras de mayor cuantía de departamento.

Artículo 3º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Suprímese en el inciso primero del artículo 29 las expresiones “Puerto Saavedra” y “Villarrica”; y reemplázase el artículo 44 por el siguiente:

“*Artículo 44.*—Habrá también un Juzgado de Mayor Cuantía en Petorca, Putaendo, Casablanca, Limache, Florida (Concepción), Lota, Carahue y Villarrica, los cuales tendrán su asiento en las ciudades cabeceras de esas comunas-subdelegaciones.

En la comuna de San Miguel, del departamento de Santiago, habrá dos Juzgados de Letras de Mayor Cuantía, uno de los cuales tendrá competencia exclusivamente sobre los asuntos criminales que se promuevan dentro de su jurisdicción y el otro en materia civil y del trabajo.

Los territorios jurisdiccionales de los tribunales a que se refiere este artículo serán las comunas-subdelegaciones de sus respectivos nombres.

El Juzgado de Limache, comprenderá, además, las comunas de Quilpué y Villa Alemana; el de Casablanca, la comuna de Algarrobo; los de San Miguel, las de La Cisterna y La Granja, del departamento de Santiago; el de Carahue, la comuna de Saavedra, con excepción de los distritos 8) Molco, 9) Pucolón y 10) Chelle, los cuales continuarán perteneciendo a la jurisdicción del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, de Imperial; y el de Villarrica

comprenderá también la comuna de Pucón.

Las divisiones administrativas señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, serán consideradas como departamento para todos los efectos del servicio judicial.”

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 506 por el que sigue:

“Habrá una persona jurídica, denominada Junta de Servicios Judiciales, compuesta del Presidente de la Corte Suprema que será su representante legal, de un Ministro de este tribunal designado por la misma Corte y del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se encargará de administrar e invertir los fondos e intereses que produzcan los depósitos a que se refieren los artículos de este título, y demás recursos que las leyes consultan para el cumplimiento de sus fines;”

c) Agréganse al mismo artículo 506 los siguientes incisos finales:

“La Junta de Servicios Judiciales estará exenta de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos fiscales, con excepción del de compraventa y cifra de negocios, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre o que en cualquiera forma pudieren afectarla. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con la Junta.

Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la Junta, serán de dominio fiscal y estos últimos se inscribirán a nombre del Fisco. Los primeros deberán figurar en los inventarios del Estado y no registrarán con respecto a la adquisición de los segundos las limitaciones relativas a precio, establecidas en el artículo 7º de la Ley Nº 4.174, modificado por el artículo 99 de la Ley Nº 8.283.”

d) Reemplázase el artículo 509 por el siguiente:

“*Artículo 509.*—Los depósitos a la or-

den judicial ganarán el interés que, para estos efectos, fije la Superintendencia de Bancos en beneficio de la Junta de Servicios Judiciales.”

Artículo 4º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.548, de 8 de febrero de 1961:

A) Intercálase en el artículo 1º, en la parte que fija la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial y en las enumeraciones de cargos correspondientes a los grados que se señalan, lo siguiente:

a) En el grado 2º, a continuación de la palabra “Temuco” la expresión “y Valdivia”, reemplazándose la conjunción “y” que precede a aquélla por una coma;

b) En el grado 4º, después de la coma que sigue a la palabra “Talcahuano”, las expresiones “Temuco y Valdivia”, seguidas del mismo signo de puntuación, sustituyendo la conjunción “y” que antecede a la primera palabra por una coma;

c) En el grado 5º, a continuación de la frase “Oficiales Terceros de los Juzgados de Letras de Indios”, la expresión “y Oficial Tercero del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Valdivia”, reemplazándose la conjunción “y” que precede a la primera frase por una coma; y sustitúyese la palabra “Valdivia”, en el grado 6º, por “Talcahuano”.

B) Intercálase en el inciso primero del N° 2, de la letra g) del artículo 8º, a continuación de la palabra “anteriores” y seguida de una coma la siguiente frase: “tratándose del ingreso al servicio”.

C) Sustitúyese el N° 1º de la letra l) del mismo artículo citado anteriormente, por el que sigue:

“1º Adquisición de libros, artículos de escritorio o aseo y otros bienes muebles que sean necesarios, a juicio de la Junta.”;

D) Reemplázase en el artículo 13 la cifra “3.360” por “3.600” y el número ordinal “8ª” por “7ª”.

Artículo 5º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 4.447:

a) Reemplázase el inciso tercero del artículo 13, por el que sigue:

“El Presidente de la República podrá crear a medida que las necesidades del servicio lo requieran, uno o más juzgados de letras de menores dentro del territorio jurisdiccional de cada Corte de Apelaciones y determinará la ciudad en que deban tener su asiento.”;

b) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 23, por el siguiente:

“La sentencia que dicte tendrá mérito ejecutivo y permitirá exigir su cumplimiento ante el tribunal correspondiente.”;

c) Reemplázase el inciso primero del artículo 29, por el que sigue:

“Contra la sentencia definitiva que se dicte y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, sólo podrá interponerse como único recurso el de apelación, que se concederá en lo devolutivo, para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”;

d) Elimínase, al final del N° 2 del artículo 31, la letra “y”, sustituyendo la coma que la precede por el signo punto y coma e insértase aquella conjunción al final del N° 3, precedida de un signo punto y coma.

Artículo 6º.—En el inciso primero del artículo 8º, de la Ley N° 5.750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, a continuación de la palabra “suma”, agrégase la expresión “o porcentaje”.

Artículo 7º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 14.550, de 3 de marzo de 1961:

a) Agrégase a continuación de la frase “sobre protección de menores” en el inciso primero del artículo 8º, reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente oración: “y de los asuntos a que

se refiere el N° 7 de la letra c) del artículo 19.”;

b) Reemplázase el N° 1) de la letra c) del artículo 19, por el que sigue:

“1) Determinar a quien corresponde la tuición de los menores, declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;”

c) Agrégase a la letra h) del artículo 19, que reemplaza el artículo 26 de la Ley N° 4.447, el siguiente inciso final:

“En los asuntos de competencia de los Jueces de Letras de Menores el dictamen del Ministerio de los Defensores Públicos sólo procederá en los casos que el Juez lo estime conveniente.”;

d) Reemplázase la frase “Los padres, guardadores o personas”, que se contiene en el N° 4° de la letra l) del citado artículo 19, por la siguiente:

“4°) El padre o madre, guardador o persona a cuyo cuidado esté el menor”, y sustitúyese, asimismo, la letra a) del mismo número, por la siguiente:

“a) Que lo maltraten habitual e inmotivadamente.”

Artículo 8°.—Los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Menores de Santiago y Valparaíso, creados por la Ley N° 14.550 tendrán las remuneraciones correspondientes a la 8ª categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial, fijada por la Ley N° 14.548, y los del Juzgado de San Miguel tendrán las remuneraciones correspondientes a la 6ª categoría de la escala de sueldos del personal subalterno.

Artículo 9°.—Créanse tres plazas de Asistentes Sociales para el Segundo Juzgado de Letras de Menores de Santiago, y aumentase en una las plazas existentes en cada uno de los restantes Juzgados de Letras de Menores de Santiago y en dos las del Juzgado de Valparaíso, asignándose a estos cargos las remuneraciones correspondientes a la 8ª categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial.

Artículo 10.—Establécese en favor de los Jueces de Letras de Indios y de los Secretarios de esos tribunales que estén en posesión del título de abogado, una asignación especial mensual de ciento cincuenta escudos (E° 150) y cien escudos (E° 100), respectivamente, la cual no tendrá carácter imponible ni será considerada como sueldo para ningún efecto legal.

Se suspenderá el goce de esta asignación mientras el funcionario se desempeñe como suplente o interino en cargos diferentes a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 11.—Se declara que el sentido del artículo 18 de la Ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, fue el de establecer que los treinta años de servicios a que dicha disposición se refiere, son los que se computarán para la jubilación.

El beneficio contemplado en el precepto antes señalado regirá también para las mismas personas y en las condiciones allí establecidas, a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley, con respecto a los montepíos devengados entre el 1° de enero de 1950 y el 19 de noviembre de 1955, fecha en que entró en vigor la Ley N° 11.986.

Asimismo, las viudas de los ex funcionarios judiciales que hubieren pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial y hayan jubilado con treinta y cinco o más años de servicios, que no fueron beneficiadas con montepío, tendrán derecho a percibir una pensión de esta naturaleza en las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente y desde la fecha de esta ley.

El gasto que demande la aplicación de este artículo será de cargo fiscal y se deducirá del ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.—Modifícase en la siguiente forma la Ley N° 13.329, de 15 de junio de 1959:

a) Reemplázase el número 3° del Pá-

rrafo VII "Correspondientes al Ministerio de Justicia", por el siguiente:

"3º.—Nombramientos en propiedad de los funcionarios cuyos sueldos correspondan a la 8ª categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial, establecida en la Ley Nº 14.548; de los de cualquiera categoría o grado de la escala de sueldos del personal subalterno, y de los que se decreten, en carácter de suplente, de todos los funcionarios comprendidos en ambas escalas de sueldos, con excepción de los que están fuera de categoría y de los que figuren en la primera categoría"; y

b) Sustitúyese en el número 11 del Párrafo XII "Correspondientes al Ministerio del Trabajo", el guarismo "12.085" por "12.084".

Artículo 13.—Agrégase al artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso final:

"La resolución por la cual se fije el monto de la consignación será notificada a la parte que solicitó el informe de peritos, personalmente o en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 44. Si dicha parte deja transcurrir diez días, contados desde la fecha de la notificación, sin efectuar la consignación, se la tendrá por desistida de la diligencia pericial solicitada."

Artículo 14.—Créase en la Sección "G" del Escalafón Judicial del Trabajo, un cargo de Oficial Ayudante de la Corte del Ramo de Santiago, con las remuneraciones asignadas a la 5ª categoría de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial.

Artículo 15.—Elimínase en el artículo 40 del Código del Trabajo reemplazado por el artículo 3º de la Ley Nº 13.923, de 15 de marzo de 1960, la frase final que dice: "con excepción de las imposiciones y fondos de previsión, que serán siempre inembargables."

Artículo 16.—Derógase el inciso segundo de la letra f) del artículo 23 de la Ley

Nº 14.550, que sustituyó el artículo 11 de la Ley Nº 5.750; y agrégase al final del primer inciso de dicha disposición, a continuación de la palabra "Civil" reemplazando el punto aparte por una coma, la siguiente frase: "pudiendo el Juez en este caso, decretar el arresto hasta por treinta días."

Artículo 17.—El cincuenta por ciento (50%) de las costas personales que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 11.256, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, deben pagar los infractores que fueren condenados, será de beneficio fiscal y se depositará en Tesorería por los Secretarios de los respectivos juzgados en la forma dispuesta por el artículo 178 de la misma ley.

Lo establecido por el artículo 49 del Decreto Nº 265, de 26 de abril de 1943, sobre Reglamento del Libro II de la ley antes citada, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 18.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º del D.F.L. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, que contiene el texto definitivo y refundido de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado:

a) Reemplázase el Nº 130, por el siguiente:

"130.—Personalidad jurídica, en la solicitud en que se pida, papel sellado de un escudo, en el decreto que se lo conceda o apruebe reformas a los estatutos, diez escudos, y en el certificado que acredite la vigencia de ese beneficio para los efectos de la renovación de la patente de alcoholes, cinco escudos.";

b) Sustitúyese, en el Nº 156, cuyo texto actual se fijó en el artículo 12 de la Ley Nº 11.987, el inciso que se refiere a matrimonios celebrados fuera de la oficina, por el que sigue:

"Matrimonios a domicilio, con excepción de los casos indicados en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 6.894, diez escudos. Por cada uno de estos ma-

trimonios a domicilio, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos, una suma igual al impuesto fijado. Si el matrimonio se celebrare en día domingo o festivo, esta suma se duplicará.”

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.—El personal que actualmente presta servicios en los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Puerto Saavedra (Carahue) y Villarrica, continuará en posesión de sus cargos sin necesidad de nueva designación.

Artículo 2º.—Las causas que estuvieren radicadas en los Juzgados de Letras de Imperial y Villarrica (Loncoche) y que, conforme a la presente ley, correspondiere su conocimiento a los tribunales que se elevan de categoría conforme al artículo 1º continuarán, sin embargo, siendo conocidas por aquellos hasta su total terminación.

Artículo 3º.—La provisión del cargo a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, se hará, por esta única vez, a propuesta unipersonal de la Corte del Trabajo de Santiago con alguno de los funcionarios de las Secciones “H”, “I” o “J” del Escalafón Judicial del Trabajo.

(Fdos.): *Jorge Alessandri R.—Enrique Ortúzar E.*

2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Santiago, 24 de septiembre de 1962.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Los Gobiernos de Chile y de Holanda han suscrito un Convenio de Migración el 28 de mayo recién pasado, con el objeto de fomentar e incrementar la corriente migratoria holandesa hacia Chile, y como un medio de atender a una colocación adecuada del excedente de población, por una parte, y la necesidad de impulsar la población con elementos prepa-

rados y útiles al desarrollo productivo y técnico por la otra.

Al concertarse este Convenio se consideró muy especialmente la venida al país de personas que, constituyeran un aporte valioso en el aspecto técnico y económico. Es por ello, que se ha dado especial importancia al ingreso de agricultores, ganaderos y técnicos agrícolas, actividades en las cuales el pueblo holandés ha logrado una preparación técnica especial.

El avanzado conocimiento de la industria lechera y ganadera, y el aporte de elementos de trabajo y de capital, en forma de ganado seleccionado, significará para nuestro país una colaboración efectiva.

Se ha pensado que las primeras treinta familias que habrán de llegar al país, se radicarán en Toltén o sus vecindades, zona en la que el Gobierno de Holanda contribuyó a su reconstrucción en forma generosa con motivo del terremoto del año 1960.

Con el fin de dar facilidades a los inmigrantes para su venida a Chile, el Convenio contempla disposiciones que liberan de derechos de internación el menaje de casa, equipo de trabajo, útiles y herramientas de trabajo que traigan consigo o con posterioridad según lo dispuesto en los artículos 5º inc. 2º y 14 letra b).

La recepción, vivienda y colocación de los colonos serán atendidas por el Representante del Servicio de Emigración de Holanda, con la colaboración de las autoridades chilenas y del CIME.

Tales son en líneas generales las razones que han impulsado a la concertación de este Convenio, destinado a contribuir en forma efectiva al progreso técnico agropecuario nacional. Y es por ello que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías la aprobación del siguiente:

Proyecto de Acuerdo:

Artículo único.—Apruébase el Convenio de Migración entre Chile y Holanda,

suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1962.

Convenio de Migración entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de los Países Bajos

El Gobierno de la República de Chile, en adelante llamado Gobierno chileno, y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en adelante llamado Gobierno holandés.

Considerando,

que en ambos países existe interés para fomentar la migración de holandeses hacia Chile;

que es útil y aconsejable dirigir la mencionada migración en cauces adecuados y sin dañar los intereses nacionales;

han decidido firmar un Convenio de Migración, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1º— La migración holandesa hacia Chile se efectuará de acuerdo con las estipulaciones del presente Convenio y se sujetará a las disposiciones legales vigentes en ambos países.

Artículo 2º— Al efectuarse la migración se tendrá en cuenta tanto el interés para la emigración existente en Holanda, como las necesidades de mano de obra y posibilidades de establecimiento independiente en Chile. Esta migración no tendrá restricción cuantitativa alguna.

Artículo 3º— Se tomarán en cuenta para la migración las siguientes categorías de personas y sus familias:

a) agricultores, ganaderos y trabajadores del campo en general y técnicos agrícolas que deseen establecerse por su propia cuenta como colonos, o quieran trabajar como arrendatarios de parcelas, o bien, formarse una existencia en cualquier forma mediante el cultivo del suelo;

b) técnicos, artesanos, obreros especializados y expertos en diversas profesiones, especialmente en las industrias ganadera y lechera.

c) colectividades de agricultores y empresarios industriales.

d) otras categorías si así se decide de conformidad con el artículo 15.

Artículo 4º— Según normas que se convengan en conformidad con el artículo 15, el Servicio de Emigración de Holanda reunirá todos los datos de las personas inscritas en este Servicio para su migración a Chile, que sean necesarios para permitir al Cónsul General de Chile en Holanda formarse una opinión sobre las solicitudes de estas personas. Este Servicio remitirá esos datos, después de haberlos controlado dentro de lo posible, al Cónsul General.

Artículo 5º— El Cónsul General de Chile en Holanda, previo examen de los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, procederá a enviarlos al Gobierno chileno y solicitar de éste las autorizaciones correspondientes a las visaciones de inmigración de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 69, promulgado por el Gobierno chileno en 1953.

Las listas de todo el material y efectos personales que lleve el migrante quedarán sujetas al tratamiento indicado en el inciso primero del presente artículo. El Cónsul General de Chile informará al Servicio de Emigración de Holanda de las resoluciones que se adopten.

Artículo 6º— El Gobierno holandés se esforzará, dentro de lo posible, para que los migrantes, antes de su salida a Chile, reciban una preparación elemental en cuanto al idioma, Historia y Geografía de Chile y sus condiciones de vida en general. Por su parte, el Gobierno chileno proveerá, dentro de lo posible, el material necesario para esta instrucción.

Artículo 7º— El Representante en Chile del Comisario Holandés para la Emigración estará a cargo de la recepción de migrantes a su llegada a Chile, colocación en la actividad que allí ejercerán y eventual recolocación en caso necesario, prestar ayuda para encontrar vivienda ade-

cuada y suministro de atención durante el período inicial. Dentro de lo posible, este Representante ejercerá sus funciones de acuerdo y en colaboración con las autoridades chilenas competentes, el Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas e instituciones sociales y religiosas establecidas en Chile activas en el terreno de la migración. En cuanto se refiere a la recepción, los migrantes tendrán derecho al uso de los centros de recepción que funcionen bajo los auspicios del Gobierno chileno.

Artículo 8º—Todos los gastos para servicios y prestaciones inherentes a la migración, efectuados antes de la salida de Holanda, correrán por cuenta de los migrantes o del Gobierno holandés.

Artículo 9º—Los gastos de transporte de los migrantes y de su equipaje desde Holanda hasta Chile serán de cargo, en principio, de los migrantes. En el caso de que el Gobierno holandés prestara para este fin ayuda financiera a los migrantes de acuerdo con las disposiciones vigentes de Holanda, el Gobierno chileno contribuirá a ésta en la forma que se convenga ulteriormente a base del artículo 15.

Artículo 10.—Los gastos de transporte de los migrantes y de su equipaje desde el puerto de desembarque o el sitio en que primeramente llegarán a Chile hasta el lugar de destino serán de cargo del Gobierno chileno, pero el pago del transporte de dicho equipaje se limitará a los objetos de uso personal y a las herramientas.

Artículo 11.—Conforme a las disposiciones del decreto indicado en el artículo 5º, los efectos personales, muebles, enseres domésticos, bienes de capital, ganado, etc., que traigan los migrantes, estarán exentos de derechos de internación, de almacenaje y de cualquier otro impuesto que se perciba por intermedio de las Aduanas, en la forma que establece el mencionado cuerpo legal.

Artículo 12.—Los migrantes tendrán derecho a la libre importación de su ca-

pital a Chile cuando se lo introduzca en divisas que no sean chilenas.

Cuando el migrante traiga capital con la intención de reexportar al extranjero el mismo capital y los intereses que produzcan, deberá entonces sujetarse a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 258, de 30 de marzo de 1960, que establece las normas respectivas.

Artículo 13.—El Gobierno chileno fomentará, con respecto a los migrantes holandeses en Chile y dentro de lo posible, la participación en el comercio social en pie de igualdad con los ciudadanos chilenos. En particular, las previsiones sociales vigentes para estos ciudadanos se aplicarán a los migrantes holandeses siempre y cuando las prescripciones legales pertinentes no se opongan expresamente a ello.

Artículo 14.—Con relación al establecimiento de migrantes en Chile como empresarios independientes, regirán las siguientes disposiciones:

a) los migrantes holandeses gozarán de los mismos derechos que los ciudadanos chilenos, en cuanto al otorgamiento de créditos agrarios e industriales por parte de instituciones estatales chilenas;

b) cuando un migrante se ha integrado satisfactoriamente en la economía nacional durante algunos años y deseara traer desde Holanda el capital y bienes destinados a su propia empresa que eventualmente hubiera dejado en ese país, el Gobierno chileno —siempre y cuando los bienes consten en las listas de que trata el artículo 5º— tratará de buscar la manera más adecuada para facilitar al máximo esta operación, dentro de las leyes y reglamentos vigentes en ese momento, prestando especial atención a la búsqueda de nuevas disposiciones, con el fin de ayudar a los migrantes en estos determinados casos.

c) en los casos de colonización por un grupo de agricultores o del establecimiento de una empresa industrial, pueden ha-

cerse arreglos de la manera prevista en el artículo 15 para el financiamiento de tales empresas, la participación en el costo del flete de los bienes de capital y ganado y otras eventuales facilidades que pueden ser consideradas en cada caso determinado.

Artículo 15.—El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Ministro de Asuntos Sociales y Salubridad Pública de Holanda o los funcionarios autorizados por estos Ministros, podrán convenir los arreglos que sean necesarios en el interés de la migración de Holanda hacia Chile.

Artículo 16.—En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, este Convenio solamente es aplicable a la parte situada en Europa.

Artículo 17.—Este Convenio puede citarse como Convenio Chileno-Holandés de Migración.

Artículo 18.—Después de haberse recibido en Holanda la aprobación exigida por la Constitución, este Convenio entrará en vigor el día en que el Gobierno chileno reciba una comunicación sobre el particular de parte del Gobierno holandés, y cumplidos en Chile los requisitos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en aquel momento.

Cada una de ambas Altas Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio mediante aviso previo de un año.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han suscrito este Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Santiago de Chile a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos en los idiomas español y holandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Fdo.): *Carlos Martínez Sotomayor*, por el Gobierno de la República de Chile.—*Jean L. Voute*, por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Es copia fiel del original.

3.—MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre Productos Agrícolas, suscrito entre nuestro Gobierno y el de los Estados Unidos de América el día 7 de agosto del año en curso.

Como es de vuestro conocimiento, nuestro Gobierno ha suscrito anteriormente cuatro de estos convenios: el primero, en enero de 1955, por US\$ 5.000.000; el segundo, en marzo de 1956, por US\$ 34 millones seiscientos mil; el tercero, en agosto de 1960, por US\$ 3.400.000, y el cuarto, en noviembre del mismo año, por US\$ 23.900.000. Estos Acuerdos han tenido ciertas características propias en atención a que la Ley Pública 480, que autoriza al Presidente de los Estados Unidos para concertar esta clase de instrumentos, ha sido sometida a diversas modificaciones.

Los dos primeros Convenios se rigieron por el Título I de la Ley citada, según el cual, hasta el 80% de la moneda nacional resultante de la venta de los productos podía ser concedida en préstamo al Gobierno respectivo para obras de desarrollo económico y social. El 20% restante estaba destinado a ser empleado por el Gobierno norteamericano para sus gastos en el país con el que se concertaba el convenio de excedentes.

Se exceptuó de esta norma general el Tercer Convenio, suscrito el 2 de junio de 1960, por cuanto en esa época empezó a regir la Enmienda Coolidge, según la cual, del producto de las ventas debían hacerse préstamos, en no menos de un 25%, a empresas de Estados Unidos establecidas en nuestro país, sus filiales del país o a empresas privadas nacionales dedicadas al fomento y comercialización de productos agrarios. En razón de esa enmienda, nues-

tro Gobierno recibió en préstamo solamente el 45% de lo comprado, es decir, US\$ 1.530.000.

El Cuarto Convenio, de fecha 8 de noviembre de 1960, que fue el de características más favorables para nuestro país, fue suscrito como parte del programa estadounidense de ayuda puesto en aplicación con motivo de las catástrofes sísmicas de aquel año.

Entre las ventajas acordadas estuvo la supresión para nuestro país de la Enmienda Coolidge, es decir, que se concedió a Chile un préstamo hasta por el 80% de los fondos de contrapartida, y la suspensión de la obligación de hacer compras paralelas en el mercado libre mundial.

La escasez producida por los déficit de nuestra producción agrícola, ocasionada por la sequía de la temporada 1961-1962, llevaron a nuestro Gobierno a estudiar la posibilidad de suscribir un nuevo convenio de compra de excedentes, planteándose esta situación a la Misión Moscoso-Goodwin, que vino a Santiago en marzo de este año. En esa ocasión se acordó negociar este nuevo acuerdo, como parte del programa de ayuda a Chile para 1962.

Como las circunstancias actuales no nos permitían gozar de las amplias facilidades concedidas en el Cuarto Convenio, a que ya se ha hecho referencia, y considerando además que se introdujeron nuevas modalidades para el Título I, se cordó acogerse al Título IV de la ley norteamericana ya citada, que consulta los contratos de abastecimiento a largo plazo. Entre las nuevas modalidades del Título I figuraba una de acuerdo con la cual los productos comprados a través del Convenio de Excedentes debían venderse a nuestro país al tipo de cambio más favorable posible, lo que implicaba colocar dichos productos al tipo de cambio de corredores con la consiguiente alza en artículos de consumo popular.

Según las disposiciones del nuevo Título IV, la totalidad de los fondos provenientes de la venta de los productos objeto de estos contratos de abastecimiento

a largo plazo está destinado a créditos para el Gobierno recipiente. Este no tiene la obligación, como antes, de someter cada proyecto específico a la aprobación de los Estados Unidos, sino que sencillamente se conviene, entre los dos Gobiernos, el plan general de obras, las que, en conformidad con los principios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este, deben tener por fin promover el desarrollo económico y social del país.

Si bien el préstamo que recibirá nuestro Gobierno, en conformidad con este V Convenio, deberá ser cancelado en dólares en un plazo de veinte años, lo cual podría parecer contrario a nuestros intereses, especialmente frente a las condiciones tan favorables del Cuarto Convenio, es necesario tener en cuenta otras ventajas que nos concede ahora el Título IV de la Ley a que ya hemos aludido. En primer lugar, cabe señalar que de no poder utilizar las facilidades de este tipo de convenio con créditos a largo plazo y bajo interés, hubiéramos tenido que asegurar el abastecimiento indispensable para la alimentación de nuestro pueblo con compras directas pagaderas en moneda dura al contado o con plazos muy exiguos. Por otra parte, el valor de estos productos —US\$ 19.575.000— será utilizado íntegramente por nuestro país en obras de desarrollo económico y social, y no en un 45%, como ocurrió en casos anteriores.

Además, corresponde observar que los escudos que se utilizarán en dichas obras se usarán dentro de un período relativamente corto en que el valor de las inversiones normalmente no distará del valor de los productos recibidos a través del Convenio.

La deuda que contraerá nuestro país devengará un interés de sólo $\frac{3}{4}\%$ anual, lo cual, como comprenderán Vuestras Señorías, es sumamente ventajoso, especialmente si se compara con los intereses del 3 y del 4% que se convinieron en los Acuerdos anteriores.

El V Convenio contempla la compra, por nuestro país, de los siguientes productos:

Productos:

	<i>Cantidad máxima aproximada</i>	<i>Valor máximo de mercado de exportación a financiarse (en miles)</i>
Trigo, harina de trigo y/o trigo "bulgur"		
Aceite de semilla de algodón y/o soya	175.000 T.M.	US\$ 10.900
Maíz	6.000 T.M.	US\$ 1.660
Tabaco	10.000 T.M.	US\$ 485
Semillas	660 T.M.	US\$ 1.500
Algodón	485 T.M.	US\$ 525
Transporte marítimo (estimado)	25.000 Balas	US\$ 3.500
		US\$ 995
TOTAL		US\$ 19.575

Por otra parte, debo informar al H. Congreso Nacional que este Convenio será ampliado posteriormente, una vez que hayan terminado las negociaciones actualmente en marcha, con la inclusión de leche en polvo y mantequilla, en alrededor de cinco millones de dólares.

Finalmente, ha quedado estudiado que, en caso de que las próximas cosechas no alcancen a cubrir nuestras necesidades de consumo, este Convenio podrá ser ampliado para ayudar a saldar los déficit eventuales.

En mérito de lo expuesto, vengo en someter a vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

Artículo 1º— Apruébanse el Convenio sobre productos agrícolas, suscrito el 7 de agosto del año en curso, entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América; la nota anexa al mismo, de igual fecha, y el Acuerdo modificatorio efectuado por Cambio de Notas de 29 de agosto y 10 de septiembre de este año.

Artículo 2º— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos hasta por el monto señalado en el Convenio sobre Productos Agrícolas a que se refiere el artículo 1º. Los recursos provenientes de dichos préstamos —

así como los indicados en el artículo 3º— ingresarán en arcas fiscales. El servicio de los préstamos aludidos se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para lo cual el Fisco consultará anualmente en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios.

Artículo 3º— Autorízase, asimismo, al Presidente de la República, para que suscriba los acuerdos que sean necesarios con el objeto de complementar el Convenio a que se refiere la presente ley y que se ajusten a las normas del mismo, pudiendo contratar empréstitos adicionales por las cantidades que se estipulen en los acuerdos complementarios aludidos, empréstitos que, junto con el señalado en el artículo 2º, no podrán exceder de un máximo de cuarenta millones de dólares, o su equivalente en moneda nacional.

(Fdos.): *Jorge Alessandri R.— Carlos Martínez Sotomayor.*

Santiago, 24 de septiembre de 1962.

Ministerio de Relaciones
Exteriores

Acuerdo sobre productos agrícolas entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América bajo el Título IV de la Ley sobre Ayuda y Fomento del Comercio Agrícola y sus Enmiendas.

El Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América:

Reconociendo la conveniencia de expandir el comercio de productos agrícolas entre sus dos países en una manera que utilizaría excedentes de productos agrícolas, incluyendo productos derivados, producidos en los Estados Unidos de América para ayudar al desarrollo económico de Chile;

Reconociendo que tal expansión del comercio debiera mantenerse en tal forma que no desplace las compras al contado a los Estados Unidos de esos productos, o perjudique indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Reconociendo, además, que al proveer tales productos a Chile, mediante arreglos de abastecimiento y crédito a largo plazo, los recursos y el potencial humano de Chile, pueden ser utilizados más efectivamente en el desarrollo económico sin arriesgar, mientras tanto, los suministros adecuados de productos agrícolas para uso doméstico;

Deseando dejar establecido los entendimientos que regirán las ventas, tal como luego se especifica, de los productos a Chile de conformidad con el Título IV de la

Ley sobre Ayuda y Fomento del Comercio Agrícola y sus enmiendas (que en adelante se denominará la Ley);

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

Estipulaciones para la venta de los productos

1.—Sujetas a su emisión por el Gobierno de los Estados Unidos de América y a su aceptación por el Gobierno de Chile de autorizaciones para compras a crédito y a la disponibilidad de los productos comprendidos en la ley a la época de la exportación, el Gobierno de los Estados Unidos de América toma a su cargo financiar durante el año fiscal de los Estados Unidos 1963, o aquellos períodos más largos que puedan ser autorizados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, las ventas por dólares de los Estados Unidos a compradores autorizados por el Gobierno de Chile de lo siguiente:

<i>Productos:</i>	<i>Cantidad máxima aproximada</i>	<i>Valor máximo de mercado de exportación a financiarse (en miles)</i>
Trigo, harina de trigo y/o trigo "bulgur"	175.000 T.M.	US\$ 10.900
Aceite de semilla de algodón y/o soya	6.000 T.M.	US\$ 1.660
Maíz	10.000 T.M.	US\$ 485
Tabaco	660 T.M.	US\$ 1.500
Algodón	25.000 Balas	US\$ 3.500
Semillas	485 T.M.	US\$ 535
Transporte marítimo (estimado)		US\$ 995
TOTAL		US\$ 19.575

El monto total del financiamiento proporcionado en las autorizaciones de compras a crédito no deberá exceder el valor de mercado de exportación a ser financiado que se indica arriba, con la excepción de que se otorgará financiamiento adicional para transporte marítimo si la cantidad prevista para financiar embarques que se requiera sean hechos en naves de bandera de los Estados Unidos, resulta ser insuficiente. Se da por entendido que el Gobierno de los Estados Unidos, si lo exigen bajas de precios u otros factores del mercado, limitará la cantidad de financiamiento prevista en las autorizaciones de compras a crédito de manera que las cantidades de productos financiados no excedan substancialmente las cantidades máximas aproximadas especificadas anteriormente.

2.—Las autorizaciones de compras a crédito incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de los productos y otras materias pertinentes.

3.—El financiamiento, venta y entrega de los productos aquí comprendidos pueden ser terminados por cualquiera de ambos Gobiernos si ese Gobierno determina que, por variaciones de la situación, dichos financiamientos, venta y entrega son innecesarios o indeseables.

Artículo II

Disposiciones sobre crédito

1.—El Gobierno de Chile pagará, o hará pagar, en dólares de los Estados Unidos, al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los productos especificados en el artículo I y el transporte marítimo respectivo (excepto el exceso de costo de transporte marítimo que resulte del requisito de utilizar naves de bandera de los Estados Unidos) la cantidad financiada por el Gobierno de los Estados Unidos de América más los intereses correspondientes.

2.—La cantidad principal adeudada por productos entregados en cada año calendario bajo este Acuerdo, incluyendo los costos aplicables de transporte marítimo relativo a dichas entregas, será pagada en veinte cuotas anuales aproximadamente iguales. La primera cuota anual por productos entregados en cualquier año calendario será exigible el 31 de diciembre siguiente al año calendario en el cual se hicieron dichas entregas. Las cuotas anuales subsiguientes serán exigibles, en lo sucesivo, a intervalos de un año. Cualquier cuota anual podrá ser pagada con anticipación a la fecha de vencimiento correspondiente.

3.—Los intereses por el saldo insoluto de la suma principal adeudada al Gobierno de los Estados Unidos de América por los productos entregados en cada año calendario serán computados al tipo de tres cuartos por ciento anual y comenzarán a contarse desde la fecha de la última entrega de productos en dicho año calendario. El interés en cada uno de los saldos impagos será pagado anualmente no más tarde de la fecha en que se hace exigible la cuota anual de la obligación principal.

4.—Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos, y el Gobierno de Chile depositará, o hará depositar, dichos pagos en la Tesorería de los Estados Unidos de América, a menos que ambos Gobiernos convengan en otro depositario.

5.—Ambos Gobiernos establecerán separadamente procedimientos adecuados para facilitar la reconciliación de sus respectivos controles de las cantidades financiadas referentes a los productos entregados durante cada año calendario.

6.—Con el propósito de determinar la fecha de la última entrega de productos para cada año calendario, se entenderá que la entrega se ha efectuado en la fecha de embarque indicada en el conocimiento de embarque que haya sido firmado o marcado con iniciales el nombre del transportador.

Artículo III

Disposiciones Generales

1.—El Gobierno de Chile tomará todas las medidas necesarias para impedir la reventa o reexportación a otros países o el uso para consumo distinto del interno de los productos agrícolas adquiridos en conformidad a las disposiciones de este Acuerdo; para impedir la exportación de éstos o tipos similares de productos durante el período en que estos productos están siendo recibidos y utilizados; y para asegurarse de que la adquisición de estos productos no resulte en mayor disponibilidad de éstos o de tipos similares de productos para naciones no amigas de los Estados Unidos de América.

2.—Ambos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurarse de que las ventas o adquisiciones de productos hechas en conformidad a este Acuerdo no desplazarán las ventas al contado de los Estados Unidos de América de estos productos y no alterarán indebidamente los precios mundiales de los productos agrícolas o las normas usuales del intercambio comercial de países amigos de los Estados Unidos de América.

3.—En el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, ambos Gobiernos procurarán asegurar, hasta donde sea posible, condiciones comerciales que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse efectivamente y emplearán sus mejores esfuerzos para fomentar y extender la demanda continua del mercado de productos agrícolas.

4.—El Gobierno de Chile proporcionará, a petición del Gobierno de los Estados Unidos de América, información sobre el progreso del programa, incluyendo el arribo y condiciones de los productos, importaciones de productos que en virtud de este Acuerdo pueda requerirse que se adquieran en los Estados Unidos de América o en países amigos de los Estados Unidos de América, además de los productos finan-

ciados bajo este Acuerdo, y cualesquiera otras exportaciones de los mismos productos o de productos similares.

Artículo IV

Consulta

Ambos Gobiernos, a petición de cualquiera de ellos, realizarán consultas respecto de cualquier materia relativa a la aplicación de este Acuerdo o con la operación de los arreglos que se efectúen de conformidad con este Acuerdo.

Artículo V

Entrada en vigencia

El Acuerdo entrará en vigencia al ser firmado.

En fe de lo cual, los respectivos representantes, debidamente autorizados para este propósito, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Santiago, el día 7 de agosto de 1962.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.—*Charles W. Cole.*

Por el Gobierno de Chile.—*Sótero del Río.*

Ministerio de Relaciones
Exteriores

Nº 10.143 bis.—Santiago, 7 de agosto de 1962.

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para acusar recibo de su Nota Nº 55-A de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Productos Agrícolas entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Chile firmado hoy.

Deseo confirmar el entendimiento por parte de mi Gobierno del acuerdo a que se ha llegado en conversaciones que han tenido lugar entre representantes de esta Embajada y el Gobierno de Chile:

Los escudos que resulten de la venta de los productos financiados bajo el Acuerdo, serán utilizados por el Gobierno de Chile en programas de desarrollo económico y social consecuentes con los propósitos y objetivos del Acta de Bogotá y la Carta de Punta del Este según pueda acordarse en general por ambos Gobiernos.

Agradeceré recibir su confirmación sobre el entendimiento expresado.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración".

Al respecto, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la Nota transcrita, constituyendo tanto ella como la presente respuesta, un acuerdo entre ambas Partes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): *Sótero del Río G.*

Al Excelentísimo señor
Charles W. Cole,
Embajador de los Estados Unidos de América
Presente.

Embajada de los Estados Unidos
de América

Nº 109.— Santiago, 29 de agosto de 1962.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Productos Agrícolas suscrito el 7 de agosto de 1962 entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Chile, y de proponer que el Artículo II del mismo sea modificado con el objeto de reemplazar la tercera frase del inciso 2 por la siguiente:

"Las cuotas anuales subsiguientes serán exigibles, en lo sucesivo, a intervalos de un año siempre que el pago final por los productos entregados en cualquier año calendario sea exigible veinte años después de la fecha de la última entrega de mercaderías en dicho año calendario".

Si la modificación precedente es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de proponer que esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

(Fdo.): *Charles W. Cole.*

Al Excelentísimo señor
Carlos Martínez Sotomayor
Ministro de Relaciones Exteriores.
Presente.

Ministerio de Relaciones
Exteriores

Nº 12192.— Santiago, 10 de septiembre de 1962.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Excelencia de la nota Nº 109, de 29 de agosto pasado, el texto de la cual es el siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo sobre Productos Agrícolas suscrito el 7 de agosto de 1962 entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Chile, y de proponer que el artículo II del mismo sea modificado con el objeto de reemplazar la tercera frase del inciso 2 por la siguiente:

"Las cuotas anuales subsiguientes serán exigibles, en lo sucesivo, a intervalos de un año siempre que el pago final por los productos entregados en cualquier año calendario sea exigible veinte años des-

pués de la fecha de la última entrega de mercaderías en dicho año calendario”.

Si la modificación precedente es aceptable para el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de proponer que esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la fecha de la respuesta de Vuestra Excelencia.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración”.

Al respecto, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la nota transcrita, constituyendo, tanto ella como la presente respuesta, un acuerdo entre ambas Partes.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi má salta consideración.

(Fdo.): *Carlos Martínez Sotomayor.*

Al Excelentísimo señor
Charles W. Cole
Embajador de los Estados Unidos
de América
Presente.

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Nº 3.690.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

Por nota Nº 4.112, de 18 de julio último, Vuestra Excelencia tuvo a bien dar a conocer a esta Secretaría de Estado el Proyecto de Acuerdo aprobado por esa Honorable Corporación, relacionado con el despido de empleados y obreros del mineral “El Teniente”, de la Empresa Braden Copper Co.

Al respecto, me es grato remitir a Vuestra Excelencia para su conocimiento y el de los Honorables parlamentarios el oficio Nº 596, de 10 de septiembre en curso, del Ministerio de Minería referente a la materia de que se trata.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia,

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián”.*

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

Nº 3.691.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

Por oficio Nº 4.495, de 22 de agosto próximo pasado, Vuestra Excelencia se dirigió a este Ministerio solicitando informe a nombre del Honorable Diputado don Jorge Lavandero Illanes, sobre las razones en virtud de las cuales el Gobernador de Loncoche habría ordenado investigar una reunión política efectuada en una casa particular el día domingo 5 de agosto del año en curso.

Sobre este particular me es grato manifestar a Vuestra Excelencia que la mencionada reunión, según informa el Gobernador, comenzó en un restaurante y terminó en el recinto de la feria, limitándose posteriormente el Gobernador a averiguar por intermedio de Carabineros, sobre la efectividad de ella.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia,

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián”.*

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Nº 3.650.—Santiago, 17 de septiembre de 1962.

El señor Alcalde de la Municipalidad de Viña del Mar por oficio Nº 701, de 30 de agosto último dice a este Ministerio lo siguiente:

“En respuesta al oficio de US. Nº 2.558 de fecha 4 de julio de 1962 y mediante el cual se transcribe a esta Alcaldía el oficio Nº 3.725 de 19 de junio de 1962 de la Honorable Cámara de Diputados, puedo informar lo que sigue:

1.—*Apertura de la calle Continuación Manuel Villagra hacia la Avenida Blan-*

ca Vergara.—A este respecto el Departamento de Obras de esta Corporación informa: “No es posible prolongar la calle en la forma solicitada, pues habría que entrar a considerar la posibilidad de adquirir diversas propiedades particulares existentes al finalizar ésta. En todo caso, el mencionado empalme no parece ser indispensable, pues hay calles cercanas que permiten reducir el camino a recorrer.

2.—*Construcción de un muro en la misma calle, esquina calle “C”.*—A este respecto el Departamento de Obras de esta Corporación informa: “El proyecto acerca de esta materia se encuentra terminado. Sólo faltaría considerar el correspondiente financiamiento.”

3.—*Colocación de un poste para alumbrado Público en calle Vega esquina Manuel Villagra.*—A este respecto el Departamento de Obras de esta Corporación informa: “Por oficio N° 973 del Departamento de Obras se ha solicitado a la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S. A.” el presupuesto correspondiente.”

4.—*Entrega de diez camionadas de piedra a la Junta de Vecinos de calle Manuel Villagra, para que éstos construyan un muro en la calle mencionada.*—A este respecto el Departamento de Obras de esta Corporación informa: “Se ha dispuesto tomar contacto con los interesados a fin de determinar la ubicación que se dará a dicho muro, así como otros detalles de carácter técnico.”

(Fdo.): Gustavo Lorca Rojas, Alcalde de Viña del Mar.”

Lo que tengo el honor de transcribir a Vuestra Excelencia para su conocimiento con relación a su oficio N° 3.725. de 19 de junio último.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia,

(Fdo.): Sótero del Río Gundián”.

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“N° 3.653.—Santiago, 17 de septiembre de 1962.

Por oficio N° 4.326, de 1° de agosto último, Vuestra Excelencia tuvo a bien dar a conocer a este Ministerio la petición formulada por el Honorable Diputado don Jorge Lavandero Illanes, en la cual solicita informe acerca de las razones que se han tenido para no tramitar una solicitud del ex Carabinero Humberto Pérez Chávez.

Sobre el particular, cúpleme expresar a Vuestra Excelencia que la Dirección General de Carabineros en nota N° 21.060, de 11 de septiembre en curso, ha informado, previas las investigaciones del caso en la Prefectura de Cautín, que en ninguna oportunidad el ex funcionario mencionado, ha presentado la solicitud direccionada a la Contraloría General de la República, para su trámite correspondiente, después de haber sido licenciado el 1° de julio de 1962, con ocasión de acogerse a retiro voluntario, como tampoco encontrándose en el servicio activo de la Institución.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,
(Fdo.): Sótero del Río Gundián”.

8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

“Santiago, 17 de septiembre de 1962.

Por oficio N° 4.454, de 16 de agosto último, Vuestra Excelencia tuvo a bien dar a conocer a este Ministerio la petición formulada por el Honorable Diputado don Sergio Diez Urzúa, en el sentido de que se considere la presentación que formula la Ilustre Municipalidad de Valdivia de Lontué en orden a dotar de un vehículo a la Tenencia de Carabineros “Sagrada Familia”, en la provincia de

Talca, como asimismo la no supresión del Retén San Juan de la Primera Comisaría "Lontué" (Molina).

Sobre el particular, cúpleme expresar a Vuestra Excelencia que la Dirección General de Carabineros en nota N° 20.826, de 10 de septiembre en curso, comunica que solamente ha sido posible destinar vehículos a las unidades más importantes y que bajo su dependencia tienen destacamentos alejados, situación que no ocurre con la Tenencia mencionada. Sin embargo, se estudiará la posibilidad de atender esta petición, si existieran disponibilidades el próximo año.

En cuanto al Retén "San Juan", se encuentra funcionando normalmente y no hay estudio relativo a suprimirlo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,
(Fdo.): *Sótero del Río Gundián*".

9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

"N° 12.648.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que el Excelentísimo señor Presidente de la República ha tenido a bien designarme para que en mi carácter de Ministro de Relaciones Exteriores presida la delegación de Chile al XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se inauguró en la ciudad de Nueva York, el día 18 del mes en curso, y asista a la reunión informal de Cancilleres que ha invitado el Gobierno de los Estados Unidos de América en Washington.

En esta virtud, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 39, letra b), de la Constitución Política del Estado, vengo en solicitar el correspondiente permiso constitucional para ausentarme del país, a partir del sábado 22 del presente mes de septiembre.

Dios guarde a Vuestra Excelencia,
(Fdo.): *Carlos Martínez Sotomayor*."

10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

"N° 1.347.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En atención a su oficio N° 4.392, de 10 de agosto próximo pasado, por el cual solicita se remitan los antecedentes de la internación de productos agropecuarios en el Departamento de Arica, a petición del Honorable señor Diputado don Luis Valente Rossi, cúpleme con adjuntar un cuadro detallado que da respuesta a lo solicitado.

Saluda atentamente a US.,
(Fdo.): *Luis Escobar Cerda*".

11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

N° 724.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En relación con el oficio de la referencia, me permito transcribir a US. las informaciones recibidas de la Dirección de la Empresa Marítima del Estado:

"Ante la carencia de un servicio regular y por indicación de esa Subsecretaría se llamó a Propuestas Públicas para subvencionar una nave de carga y pasajeros que hiciera dos viajes mensuales a la Isla Juan Fernández. Dicha Propuesta se la adjudicó la Sociedad Pesquera Falken Ltda., quien desde el 18 de febrero del presente año está atendiendo satisfactoriamente este recorrido con su goleta motor "Falken" mediante el pago de una subvención de E° 4.000 mensuales.

Sobre el particular nuestra Oficina Zonal en Valparaíso nos ha informado textualmente lo siguiente:

La Sociedad Pesquera Falken Ltda. ha cumplido con el contrato suscrito por la Empresa en febrero de 1962 ante el Notario Público de Santiago don Javier Echeverría Vial. Esto es con las fechas de zarpe, los viajes mensuales, las tarifas de pasajeros y de carga.

No ha rehusado vender pasajes o fle-

tes, ha cumplido con la reglamentación vigente, como consta en los zarpes visados por las Autoridades y no ha habido reclamos ante esta Zonal de abusos por parte de esta Compañía, del Barco o su Capitán.

Esta Zonal ha controlado los zarpes y tampoco ha oído reclamos de personas o firmas contra ella.

Por lo demás está en nuestro conocimiento que la firma Falken Ltda. ha transportado gratis elementos para la Compañía Eléctrica, Servicio Nacional de Salud, Junta de Auxilio Escolar y Cuerpo de Carabineros. Transporte liberado que lo ha efectuado de su voluntad, ya que el contrato de subvención de la Empresa no la obliga a liberación de pagos, en ningún servicio a cualquiera entidad o persona."

Sin perjuicio de lo transcrito, interesa a este Ministerio que el Honorable Diputado señor Jorge Aspée se sirva te-

ner a bien puntualizar los cargos contra la Sociedad Pesquera Falken Ltda.

Saluda atentamente a US,
(Fdo.): *Luis Escobar Cerda*".

12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

"Nº 1.702.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

Señor Presidente:

En relación con el oficio Nº 4.238 de 26 de julio del año en curso, que dice relación con varios aspectos de las Escuelas Particulares de la Provincia de Coquimbo, me es grato informar a US. lo siguiente:

1º—Que de un total de 158 escuelas Particulares que han solicitado cobro de subvención por el año 1961, quedan pendiente solamente siete, y que se distribuyen en la siguiente forma:

Departamento de Coquimbo	2 Escuelas
" " Elqui	1 Escuela
" " Illapel	3 Escuelas
" " Ovalle	1 Escuela
<hr/>	
Total:	7 Escuelas

Las siete escuelas indicadas cuentan con una asistencia media de 1.012 alumnos. Los trámites de estas escuelas se cursarán tan pronto den cumplimiento a las disposiciones del Decreto Reglamentario Nº 844 de 4 de febrero de 1959.

2º—Que 151 Escuelas Particulares han sido despachadas para Decreto de pago, del año 1961 y que a continuación se indican:

Departamento de Coquimbo	1 Escuela
" " Ovalle	71 Escuelas
" " Illapel	51 "
" " La Serena	7 "
" " Combarbalá	21 "
<hr/>	
Total	151 ", suman 8.541 alumnos.

3º—Que entre las Escuelas despachadas a Decreto de pago, se encuentra la Escuela Particular N° 15 “El Durazno” de la Comuna de Punitaqui, Departamento de Ovalle, por oficio N° 257, de 2 de mayo del presente año.

4º—Que a consecuencia de visitas inspectivas realizadas por los señores Inspectores de Servicio de la Contraloría General de la República, a fines del año 1960, los cobros de subvención de la Provincia de Coquimbo sufrieron retrasos por las irregularidades que encontraron dichos funcionarios, pero que más tarde fueron salvadas y que sólo se les aplicó pequeñas rebajas a los pagos de las Escuelas Particulares del Departamento de Ovalle.

Con respecto al pago de los sueldos de los profesores no es incumbencia del Estado. La Escuela Particular que tiene personal a sueldo tiene que dar previamente cumplimiento al pago de ellos para poder acogerse a los beneficios que otorga la Ley N° 9.864.

Saluda Atté. a US.,

(Fdo.): *Patricio Barros Alemparte*”.

13.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1.701.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En respuesta al oficio N° 2.165 de esa Honorable Corporación, relacionado con el denuncia formulado por el Honorable diputado, don José Oyarzún Descouvieres, contra el Director de la Escuela N° 41 de Quillota, don Abel Luis Guerrero Aguirre, me permito informar a US. que se realizó una investigación sumaria al Director afectado, que dio como resultado la aplicación de la medida disciplinaria de Amonestación, contemplada en la letra a) del Artículo 177 del D.F.L. N° 338 de 6 de abril de 1960.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): *Patricio Barros Alemparte*”.

14.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

“N° 1700.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En respuesta al Oficio N° 4471 de esa Honorable Corporación, relacionado con la actuación funcionaria del ex Inspector General del Liceo de Hombres de Chillán, manifiesto a US. que este Ministerio, ha procurado, en todo momento, cautelar los elevados intereses del Liceo de Hombres de Chillán. Para terminar con las desavenencias surgidas entre el Inspector General, don Carlos Salazar y una parte del profesorado, el señor Salazar fue trasladado en forma interina al cargo de Vicerector del Liceo de Hombres de Talca, donde actualmente ejerce sus funciones.

Es cuanto tengo a bien poner en conocimiento de US., sobre el particular.

Saluda atentamente a US.—(Fdo.): *Patricio Barros Alemparte*”.

15.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“N° 1002.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de V. S. N° 4519, de 22 de agosto próximo pasado, por el cual solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable Diputado señor Osvaldo Basso Carvajal, que a la brevedad posible se proceda a pavimentar con asfalto la Variante a Nahueltoro, ubicada en el departamento de Chillán, debo informar a V. S. que los estudios del camino de Chillán a Nahueltoro estarán terminados a fines del presente mes, fecha en que se solicitarán propuestas públicas para la construcción de variantes y mejoramiento del resto del camino.

Debo agregar a V. S. que para este camino no se consulta pavimento.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

16.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1001.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Me refiero al oficio Nº 4202, de 23 de julio último, por el cual V. S. solicita, en nombre del Honorable Diputado don Fernando Ochagavía Valdés, que se inicien los trabajos de construcción del camino de Quellón al Norte, en la provincia de Chiloé.

Al respecto, cúpleme manifestar a V. S. que, debido a algunas correcciones del camino, para mejorar parte de sus características, y además, salvar en forma menos costosa ciertos accidentes del terreno, ha sido necesario postergar la iniciación de las faenas hasta subsanar los inconvenientes referidos. Una vez finalizadas estas modificaciones, que se espera coincida con el principio de la temporada de buen tiempo, se podrá de inmediato, empezar la ejecución de las obras.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

17.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1000.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

En atención al Oficio de V. S. Nº 3886, de 22 de junio último, por el cual solicita a esta Secretaría de Estado, en nombre de los Honorables Diputados don Raúl Yrarrázaval L. y don Evaldo Klein D., la construcción de un camino que una la localidad de Pergüe con la de Chauquear, en la provincia de Llanquihue, cúpleme informar a V. S. que este camino tiene una longitud de 15 kms. aproximadamente, siendo su costo cerca de Eº 30.000, fondos que, por ahora, no se consultan en la Dirección del ramo.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

18.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 999.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Por oficio Nº 3759, de 22 de junio último, V. S. ha tenido a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Florencio Galleguillos Vera, la solución del problema que afecta a los habitantes de la calle Rubén Darío de la Comuna de Conchalí, con motivo de la expropiación para el trazado de la Avenida Gran Venezuela.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a V. S. que, con el objeto de estudiar el problema en referencia, las familias interesadas deberán inscribirse previamente, como postulantes a viviendas, en el Subdepartamento de Propiedades de la Corporación de la Vivienda, lo que les fue comunicado oportunamente.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*”.

19.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 998.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Me refiero al Oficio de V. S. Nº 2716, de 21 de marzo último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Diputado don Raúl Morales Adriasola, que se construya una población para empleados y obreros municipales en la ciudad de Ancud, en terrenos adquiridos por la Ilustre Municipalidad.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que el Alcalde de Ancud ha comunicado a la Corporación de la Vivienda que los trámites para la adquisición de los terrenos citados se encuentran pendientes, en espera de la presentación de los antecedentes Jurídicos de los actuales propietarios.

Una vez finiquitada la adquisición de

los terrenos referidos por parte de la Ilustre Municipalidad de Ancud, ésta podría encargar la construcción de la población para obreros y empleados en conformidad al artículo 5º, letra d) y artículo 6º Nº 2 del texto definitivo del D.F.L. 285, de 1953, que faculta a la Corporación de la Vivienda para proyectar y construir viviendas económicas por cuenta y cargo de terceros para cuyo efecto tendría que, la Ilustre Municipalidad citada, proporcionarle oportunamente los fondos necesarios.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

20.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 1007.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

Me refiero al Oficio de V. S. Nº 2676, de 19 de marzo último, por el cual solicita a esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Héctor Lahuedé Alvarado, que se adopten las medidas necesarias para la pavimentación del terreno que recorre el ferrocarril Santiago Oeste, por la calle San Pablo, comuna de Quinta Normal.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que en el Decreto de concesión Nº 2646 publicado en el Dario Oficial de 16 de diciembre de 1926, se estableció en su artículo 11 que: "si se ejecutaren obras de urbanización, mejoramiento o pavimentación definitiva de las calles o caminos ocupados por la vía del ferrocarril, el concesionario estaría obligado a efectuar en sus obras las modificaciones necesarias sin costo alguno para el Estado".

En estas condiciones tiene íntegra aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 8946 sobre Pavimentación Comunal que se refiere precisamente al procedimiento a seguir en el caso de pavimentación de calles por las que corren vías férreas.

A este respecto, la Dirección de Pavimentación Urbana, ha dirigido Oficio a la Ilustre Municipalidad de Quinta Normal, a fin de que se pronuncie acerca de la clase de obra que se proyecta en la calle San Pablo; si se trata de pavimentar sólo el ensanche por el que corre la vía férrea o se trata de pavimentar, además, el resto de la calzada, y fondos de que dispondría, toda vez que dicha comuna no cuenta para el presente año con ellos, porque los que existían están agotados por haberse invertido ya en diferentes obras.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

21.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 1008.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de V. S. Nº 4062, de 16 de julio último, enviado al suscrito en nombre del Honorable Diputado don Hardy Momberg Roa y que se relaciona con el Proyecto de Ley que concede nuevos recursos a la Corporación de la Vivienda, cúpleme informar a V. S. que por oficio Nº 1004, de 15 de septiembre en curso, cuya copia se acompaña, se puso en conocimiento de la Comisión de Obras Públicas del Honorable Senado, lo manifestado por la Corporación de la Vivienda, sobre la materia en referencia.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

22.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 1009.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

Me refiero al oficio Nº 4264, de 27 de julio último, por el cual V. S. ha tenido a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Iván Urzúa Ahumada, que se realicen los estudios necesarios para la construc-

ción de un tranque de regadío en Codegua, provincia de O'Higgins.

Al respecto, debo manifestar a V. S. que la Dirección de Riego ha estado preocupada desde hace tiempo, de encontrar alguna solución al problema de riego que afecta a la zona de Codegua, y entre otras soluciones, ha estudiado la posibilidad de construir un tranque en el estero Codegua, y con tal objeto se han reconocido cinco ubicaciones diferentes, las cuales no han podido ser consideradas posteriormente, porque conducen a obras de un costo muy subido, o sea, que resultan francamente antieconómicas y en consecuencia, perjudicarían a los pequeños propietarios que se pretende beneficiar.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

23.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 1010.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

Por oficio Nº 4309, de 31 de julio último, V. S. ha solicitado, en nombre del Honorable Diputado don Jorge Aspée Rodríguez, la edificación de un local para el funcionamiento del Cuartel de la Segunda Compañía de Bombreros de Quintero, provincia de Valparaíso.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a V. S. que la Dirección de Arquitectura no dispone de fondos para realizar dicha construcción, ya que sus Presupuestos Ordinarios de 1962-1963 se encuentran totalmente comprometidos. Por otra parte, esta obra no figura en el Plan Trienal 1963-1965, elaborado por el Comité Provincial de Desarrollo, dependiente del COPERE.

Sin embargo, se ha tomado debida nota de la petición del Honorable señor Aspée y se considerará en futuras disponibilidades de fondos.

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

24.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

"Nº 1011.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. Nº 4406, de 9 de agosto próximo pasado, enviado a este Ministerio en nombre del Honorable Diputado señor Rigoberto Cossio Godoy, y por el cual solicita que se apresure la tramitación de la expropiación de la población Davanzo, de Osorno.

Al respecto, cúpleme transcribir a V. S. la nota de 12 de septiembre en curso, por la cual la Corporación de la Vivienda informa sobre la materia en referencia:

"... que por decreto supremo Nº 537 de 27 de febrero de 1962 se aprobó el Reglamento de Expropiaciones a efectuar por la Corporación de la Vivienda, que dispone en su artículo 1º lo siguiente:

"Para determinar el valor del predio y las indemnizaciones que corresponda pagar al expropiado en los casos en que estos valores no se ajustaren entre éste y la Corporación de la Vivienda, el Presidente de la República nombrará comisiones zonales de 3 miembros cada una, en las que no podrán figurar funcionarios públicos ni municipales.

Por decreto Nº 1539 de 18 de julio de 1962, S. E. el Presidente de la República ha designado dichas comisiones con lo cual los trámites de expropiación de los terrenos que ocupa la población Davanzo en la ciudad de Osorno podrán reanudarse."

Dios guarde a V. S.—(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue*".

25.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA

"Nº 1638.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

Por oficio Nº 4511, de 22 de agosto último, esa Honorable Cámara ha transmitido a este Ministerio la petición formulada por el Honorable Diputado don

Jorge Aspée Rodríguez, en el sentido de que se envíe a la Isla de Juan Fernández a un Ingeniero Agrónomo, experto en sanidad vegetal, para que investigue las diferentes plagas o fenómenos que actualmente están atacando los huertos frutales e impiden el desarrollo y cultivo de hortalizas y legumbres; se planifique el saneamiento de la isla en forma técnica y con las variedades adecuadas, todo lo cual beneficiaría las posibilidades como centro de atracción turística, de dicha Isla.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a S. S. que esta Secretaría de Estado tiene el mayor interés en colaborar en el mejoramiento fitosanitario de los cultivos de la Isla.

Para tal efecto, sería necesario enviar dos especialistas a la Isla Juan Fernández: un Ingeniero Agrónomo Entomólogo y un Ingeniero Agrónomo Fitopatólogo.

Este Ministerio hará lo posible por atender la petición formulada.

Saluda atentamente a S. S.—(Fdo.): *Orlando Sandoval V.*

26.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION

“Nº 4003.—Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de U. S. Nº 4.165, de 21 de julio pasado, tengo a honra transcribirle lo que manifiesta la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, en nota Nº 3.834, de 11 del presente:

“En atención a su providencia Nº 7.114, de 30 de julio del presente año, relacionada con una petición formulada por los Honorables Diputados don Luis Aguilera Báez y doña Julieta Campusano Chávez, en la que solicitan se otorguen títulos de dominio a los ocupantes del cerro “Villa Dominante”, del Puerto de Coquimbo, esta Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, se permite informar a U. S. que según consta del informe adjunto de la Oficina de Tierras y Bienes Nacionales de La

Serena, los terrenos son de propiedad particular y se encuentran inscritos a fs. 76 Nº 116 vta. del año 1919 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, a nombre de los señores Ramón A. Narea y Tomás Whitle, quienes cedieron al Fisco solamente los terrenos para calles y plazas de dicha población.

Por lo anteriormente expuesto, no procedería por tanto otorgar títulos de dominio a los ocupantes de “Villa Dominante”, ya que se trata de terrenos de particulares”.

Dios guarde a U. S.—(Fdo.): *Julio Philippi Izquierdo*”.

27.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

“Nº 979.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E., Nº 4232 de junio del año en curso, que se refiere a la materia del rubro, me es grato transcribirle a continuación, el informe que sobre el particular emitió el Director de la XII Zona del Servicio Nacional de Salud:

“Nuestra Dirección Zonal tiene programada la creación de postas en todos aquellos lugares que cuenten con un número de habitantes que lo justifiquen, entre los que hemos considerado a Manao.

Desgraciadamente este es un problema económico, ya que la creación de una posta significa: edificio, equipos y personal, lo cual viene a ser una inversión importante que sólo es posible, si nuestro Servicio recibe aportes extraordinarios o si se aumentan los recursos ordinarios.”

Saluda atentamente a V. E.—(Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz*”.

28.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

“Nº 980.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E. Nº

3.409, de mayo del año en curso, referente a la construcción de un moderno Hospital en Talcahuano, me permito manifestarle que, según lo informado por la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S. A., el Consultorio Externo del nuevo Hospital de dicha ciudad, se encuentra prácticamente terminado, y se espera poder hacer entrega de él en el curso del próximo mes.

Salud atentamente a V. E.—(Fdo.):
Benjamín Cid Quiroz”.

**29.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
SALUD PUBLICA**

“Nº 1.011.—Santiago, 21 de setiembre de 1962.

En respuesta al Oficio de V. E. Nº 2.027, de 7 de diciembre de 1961 referente a la materia del rubro, me permito transcribirle el Oficio Nº 16.786, de 30 de agosto del año en curso, que sobre el particular dice lo siguiente:

“En contestación a la Providencia Nº 03.810, del 21 de diciembre de 1961 del Ministerio de Salud Pública y en cumplimiento a lo solicitado por la Honorable Cámara de Diputados en diciembre pasado al Servicio Nacional de Salud para que estudiara el problema Silicosis en la Gran Minería del Cobre, entregara una nómina completa de todos los obreros afectados por la Silicosis, se les proporcionara el tratamiento requerido y les fueran pagados por parte de las empresas específicas las indemnizaciones a que son acreedores los trabajadores afectados por esta enfermedad profesional, el Servicio viene en proporcionar a U. S. la nómina solicitada junto con un informe general y las consideraciones técnicas y médico-sociales que le merece tan importante problema.

En referencia al tratamiento de la Silicosis, el Servicio manifiesta que en opinión de los expertos internacionales y de la experiencia nacional, esta enfermedad profesional no tiene tratamiento especí-

fico, excepto en sus complicaciones, caso en el cual interviene el Servicio debido a falta de responsabilidad patronal o a disposiciones legales específicas. Respecto a las indemnizaciones o pensiones que deben pagarse a los silicosos, el Servicio no tiene atribuciones para hacer la denuncia de acuerdo al Código Sanitario en vigencia; la iniciativa de la denuncia corresponde al enfermo o al patrón, quienes deben hacerla ante la correspondiente Inspección Provincial del Trabajo.

Procedimiento del Trabajo

Debido a la imposibilidad material de contar en este momento con un equipo móvil adecuado, a la imposibilidad física de llegar a algunos de estos centros mineros y a que este estudio habría significado por lo menos 6 meses de trabajo en terreno con un personal limitado que tiene otras funciones, el Servicio se puso en contacto con las empresas para que dieran todas las facilidades técnicas a las comisiones médicas y pusieran al día el catastro radiológico de todos los obreros expuestos al riesgo de silicosis antes de la llegada de ellas. Esta fase de preparación duró tres meses y el estudio se inició en abril para ser terminado en junio por comisiones médicas compuestas por los doctores Hernán Oyanguren M., de la Dirección General; Carlos Guijón H., Víctor Maturana y Alejandro Valenzuela P., del Servicio Provincial del Higiene y Seguridad Industrial de la V Zona de Salud, y el Dr. Dionisio León, de la Zona I, especialistas en Medicina del Trabajo y de Enfermedades Broncopulmonares. Las comisiones tuvieron acceso a toda la documentación radiológica, clínica y de antecedentes profesionales, contaron con ayuda de secretaría y tomaron nuevas radiografías en los casos que fueron necesarias. La elaboración y análisis de los datos obtenidos y la necesidad de información adicionales, nos permite dar sólo en este momento los resultados definitivos.

v.—Población examinada

De acuerdo con los objetivos del estudio se solicitaron a las compañías las listas de todos los trabajadores empleados y obreros que estaban en actividad y expuestos al riesgo de silicosis en su trabajo. En la Tabla N° 1 se aprecian los totales de trabajadores de las secciones minas y plantas y los totales de expuestos al riesgo que fueron estudiados. La planta comprende molinos y fundición, y en esta última se analiza sólo los expuestos, o sean los albañiles de los hornos.

Tabla N° 1

Totales de empleados y obreros en las secciones minas y plantas y totales de expuestos al riesgo de silicosis en las Cías. Braden Copper Co., Chile Exploration Co. y Andes Copper Mining Co., 1962.

	Total	Total expuestos examinados
Braden Copper Co.:		
Mina	1.328	1.328
Planta	1.235	625

GRUPOS DE EDAD (en años)

Empresa	Total	Menos de 20		20 a 29		30 a 39		40 a 49		50 y más	
		N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Braden Cop. Co.	2.007	13	0,6	644	32,0	833	41,6	355	17,7	162	8,1
Chile Explora- tion Co.	802	3	0,4	190	23,7	344	42,9	172	21,4	93	11,6
Andes Copper Mining Co.	1.191	4	0,3	650	54,6	386	32,5	97	8,1	54	4,5
TOTAL	4.000	20	0,5	1.484	37,1	1.563	39,1	624	15,6	309	7,7

La Tabla demuestra que los trabajadores por debajo de 20 años de edad son muy escasos. Igualmente son escasos los obreros de más de 50 años, con un porcentaje promedio de 7,7% y que alcanza su máximo en la Chile Exploration Co. con

Chile Exploration Co.

Mina	1.979	296
Planta	2.012	506

Andes Copper Mining Co.:

Mina	1.542	182
Planta	492	209

En el caso de la mina subterránea de Andes Copper Mining Co., no se examinó el 100% de los trabajadores porque se eliminó el 34% que correspondió a trabajadores ingresados a esa empresa en 1961 y 1962 y de los cuales no cabía esperar casos de silicosis.

Los casos se clasifican en sanos, sospechosos o sea no confirmados, y en silicosis.

2.—Grupos de edad

Tabla N° 2

Distribución por grupo de edad en los obreros y empleados expuestos al riesgo de silicosis en las minas y plantas de las Cías. Braden Copper Co., Chile Exploration Co. y Andes Copper Mining Co., 1962.

11,6%. La Andes Copper Mining Co. muestra en general una población mucho más joven que la de las otras empresas, lo que podría explicarse en parte por el corto tiempo de operaciones del mineral de El Salvador.

3.—*Tiempo de exposición al riesgo de silicosis*

Tabla N° 3

Distribución por tiempo de exposición al riesgo de silicosis de los obreros y empleados de las Cía. Braden Copper Co., Chile Exploration Co., Andes Copper Mining Co., 1962.

<i>Tiempo de exposición (años)</i>	<i>Braden Copper Co.</i>		<i>Chile Exploration Co</i>		<i>Andes Copper M.</i>	
	<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Nº</i>	<i>%</i>
Menos de 1	121	6,0	23	2,9	123	10,3
1 a 3	263	13,1	108	13,4	428	36,0
4 a 6	461	23,0	152	19,0	310	26,0
7 a 9	241	12,0	96	12,0	116	9,7
10 a 14	465	23,2	167	20,8	91	7,6
15 a 19	207	10,3	126	15,7	52	4,4
20 a 29	205	10,2	102	12,7	58	4,9
30 y más	44	2,2	28	3,5	13	1,1
	2.007	100,0	802	100,0	1.191	100,0

Esta Tabla demuestra resultados que están en relación con la anterior, es decir, que la Andes Copper Mining Co. presenta la mayor parte de sus trabajadores expuestos al riesgo de silicosis (72,3% por debajo de 7 años y, en contraste con las otras dos empresas, los casos expuestos 7 o más años al riesgo, son los menos. Estos datos son necesarios para evaluar posteriormente la frecuencia de los casos de silicosis por grupos de años de exposición en función a la empresa en que trabajan

y a los antecedentes de trabajos en otras empresas.

4.—*Frecuencia de casos de silicosis*

Tabla N° 4

Casos sospechosos y confirmados de silicosis, según actividad en los obreros y empleados de Braden Copper Co., Chile Exploration C., y Andes Copper Mining Co., 1962.

<i>Empresa</i>	<i>Total casos examinados</i>	<i>Sospechosos</i>		<i>Silicosis</i>	
		<i>Nº</i>	<i>%</i>	<i>Confirmados</i>	<i>Nº %</i>
	2.007				
Braden Copper Co.		48	2,4	66	3,3
(Mina)	1.328	38	2,8	53	4,0)
(Planta)	679	10	1,5	13	1,9)

Empresa	Total casos examinados	Silicosis			
		Sospechosos		Confirmados	
		Nº	%	Nº	%
Chile Exploration Co.	802	64	8,0	62	7,7
(Mina	296	18	6,1	21	7,1)
(Planta *	506	46	9,1	41	8,1)
Andes Copper Mining Co.	1191	165	13,9	75	6,3
(Mina	982	131	13,3	59	6,0)
(Planta *	209	34	16,3	16	7,6)
Total	4000	277	6,9	203	5,1

* Planta comprende Molinos y Fundición.

La Tabla da los resultados en porcentajes de casos sospechosos y casos confirmados de silicosis. Como se dijo anteriormente el caso sospechoso es un estado de alarma que necesita control médico periódico más frecuente, pero que no es específicamente silicoso por cuanto esa imagen radiológica puede ser motivada por otras causas. Para los efectos prácticos el informe se refiere a los casos confirmados.

Braden Copper Co. exhibe una frecuencia inferior a la mitad de la de las dos ramas de la Anaconda. Sin embargo, para una conclusión más fidedigna es necesario analizar el tiempo en que estuvieron expuestos los obreros en las diferentes empresas y qué antecedentes profesionales tenían antes de su ingreso a la última empresa.

5. Relación entre el tiempo de exposición al riesgo y frecuencia de silicosis.

Tabla Nº 5.

Relación entre el tiempo de exposición al riesgo y frecuencia de casos de silicosis por grupos de años en las Cías. Braden Copper Co., Chile Exploration Co. Andes Copper Mining Co., 1962.

Casos de silicosis en grupos de años.

Tiempo de exposición (grupos de años)	Braden Copper Co.		Chile Explor. Co.		Andes C.M. Co.	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
	Menos de 1	0	0	0	0	0
1 a 3	0	0	0	0	2	0,5
4 a 6	3	0,65	1	0,66	8	2,6
7 a 9	0	0	2	2,1	7	6,0

10 a 14	5	1,1	9	5,4	11	12,1
15 a 19	11	5,3	19	15,1	16	30,8
20 a 29	37	18,0	24	23,5	27	46,5
30 y más	10	22,8	7	25,0	4	30,8
Total	66	3,3	62	7,7	75	6,3

Esta Tabla demuestra que los casos de silicosis aparecen más precozmente en Andes Mining que en Braden Copper Co. y Chile Exploration Co. y que los porcentajes son menores en los diferentes grupos de años para Braden, algo más altos en Chile Exploration y más altos en Andes Copper Mining Co.

La observación anterior puede significar una relación de causa a efecto en el

sentido de que las condiciones de higiene de una empresa son mejores que las de otra, pero también puede significar que en las empresas que exhiben índices más altos de silicosis han ingresado más trabajadores con antecedentes profesionales en otras faenas riesgosas o que estos casos no tuvieron un estricto examen médico de selección de ingreso.

Tabla N° 6.

Antecedentes de exposición al riesgo de silicosis antes de su ingreso a la empresa en los trabajadores de las Cías. Braden Copper Co., Chile Exploration Co., Andes Copper Mining Co., 1962.

Casos con antecedentes y porcentajes sobre grupos de años.

Tiempo de exposición. (Grupos de años)	Braden Copper Co.		Chile Explor. Co.		Andes C.M. Co.	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Menos de 1	—	—	2	8,7	86	70,0
1 a 3	—	—	32	29,6	140	32,7
4 a 6	—	—	35	23,0	114	36,8
7 a 9	—	—	19	19,8	35	31,0
10 a 14	1	0,2	29	17,4	13	14,3
15 a 19	1	0,5	25	19,8	17	32,7
20 a 29	—	—	16	15,7	17	29,3
30 y más	1	2,2	6	21,4	0	0,0
Total	3	0,15	164	20,4	422	22,0

La Tabla N° 6 muestra un alto porcentaje de antecedentes en los trabajadores de Andes Copper Mining Co. y algo menor en Chile Exploration Co., en cambio, en Braden Copper Co. el porcentaje es mínimo. Este hecho se explica porque la selección de los trabajadores de las empresas del Norte se hace corrientemente en-

tre la masa de mineros y campesinos agrícolas de esa zona, mientras que en la empresa del Sur la selección es hecha sobre un sector de la población exclusivamente agrícola. El hecho de que las empresas del Norte tengan más personal con antecedentes previos de riesgo no explica totalmente que sus frecuencias de casos de si-

licosis sean más altas, por cuanto sus condiciones de control de polvo no han llegado al desarrollo que presenta la empresa del Sur, según lo manifiestan los técnicos del Servicio Nacional de Salud que controlan las condiciones de higiene del trabajo en ellas.

Por último, en las tres empresas apare-

cen algunos casos de silicosis antes de los 7 años de exposición al riesgo, los que pueden considerarse como casos precoces ya que habitualmente se acepta como una incidencia normal en nuestras minas la aparición de casos después de 7 años de trabajo.

Tabla N° 7.

Casos de silicosis desarrollado antes del 7º año de exposición al riesgo a los trabajadores de las Cías. Braden Copper Co., Chile Exploration Co., Andes Copper Mining Co., 1962.

Antecedentes y tipo de riesgo en los casos de silicosis.

Tiempo de exposición. (Grupos de años)	Braden Copper Co.	Chile Explor. Co.	Andes Copper M.
1 a 3	—	—	2 casos: uno en labor riesgosa y otro con antecedentes en otras empresas.
4 a 6	3 casos en jornaleros de labores extractivas de la mina sin antecedentes en otras empresas.	1 caso en molinos en faena muy riesgosa.	8 casos: cuatro con antecedentes en otras empresas y cuatro sin ellos.

La Tabla muestra que la aparición de casos de silicosis en la Gran Minería del Cobre puede hacerse en períodos aún más cortos de lo que se acepta corrientemente. Sin embargo, la frecuencia de estos casos es baja y se ha observado un mayor número de casos precoces en la Mediana Minería y en algunas industrias que manipulan cuarzo, en todas las cuales el riesgo se considera alto.

6. Magnitud lesional de los casos de silicosis.

De acuerdo a la clasificación de la silicosis, los casos han sido divididos en tres fases que corresponden a la que corrien-

temente usan la mayor parte de los países. Esta clasificación está basada fundamentalmente en el aspecto radiológico y su relación con la incapacidad para el trabajo o grado de invalidez será discutida en el comentario general. La primera fase corresponde a un aspecto de lesiones incipientes que son características de la enfermedad profesional confirmada; la segunda fase muestra un mayor número y mayor tamaño de estas lesiones y la tercera fase acusa gran extensión y conglomeración de los elementos silicóticos. La tuberculosis puede estar asociada en cualquiera de estas fases pero es más frecuente en las fases más avanzadas.

Tabla N° 8.

Fases de los casos de silicosis en obreros y empleados activos, en 3 grandes empresas cupríferas. Chile, Abril — Junio, 1962.

Fases de Silicosis	Total		Braden Copper Co.		Chile Explor. Co.		Andes C.M. Co.	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
	1ª	140	69,0	50	75,8	36	58,0	54
1ª — 2ª	15	7,4	6	9,1	6	9,7	3	4,0
2ª	29	14,3	7	10,6	12	19,4	10	13,3
2ª — 3ª	8	3,9	2	3,0	6	9,7	0	0,0
3ª	10	4,9	1	1,5	1	1,6	8	10,7
Sílico - Tbc. ..	1	0,5	0	0,0	1	1,6	0	0,0
Total	203	100,0	66	100,0	62	100,0	75	100,0

Esta Tabla muestra la distribución de los casos de silicosis en sus distintas fases, pudiendo observarse la alta proporción de casos iniciales. Al mismo tiempo que un porcentaje promedio de cerca de 8% de casos avanzados están en trabajo, y que en una empresa llegan hasta el 12,9%.

Comentario general

El presente informe sobre la frecuencia de la silicosis en la Gran Minería del Cobre revela en una muestra representativa de 4.000 casos la magnitud del problema de esta seria enfermedad profesional que, además de sus aspectos netamente médicos y de salud pública, plantea problemas sociales debidos fundamentalmente a su errado manejo previsional. Para una mejor apreciación de los resultados del estudio es necesario aclarar los puntos técnicos y previsionales, los cuales servirán de antecedentes a los Honorables Diputados para el planteamiento de las soluciones del problema.

Desde el punto de vista técnico, la silicosis como cualquier otra enfermedad profesional es prevenible por medidas adecuadas de higiene que impidan que el polvo síliceo sea inhalado en cantidad y tiempo suficiente como para producir el daño

pulmonar. Las empresas mineras que efectúan sus labores con una ventilación eficaz y usan procesos para impedir la formación de polvo han visto reducir drásticamente la frecuencia de la silicosis en sus trabajadores. El uso de máscaras contra el polvo es una medida preventiva aplicable para trabajos que no exijan una gran actividad física y por lo tanto respiratoria y que no sean de carácter permanente durante todo el día. Su eficacia dependerá de los factores humanos de educación por parte del trabajador y del buen mantenimiento de la máscara por parte del empleador una vez que se haya elegido la más adecuada.

En el aspecto médico la silicosis una vez producida puede ser progresiva si las condiciones en que se produjo fueron muy agudas o masivas o si continúa en el mismo ambiente de trabajo; también puede quedar estacionaria, especialmente si las condiciones de producción fueron más lentas y menos intensas y si se retira del trabajo. Fuera de la progresión de la enfermedad misma, que puede llegar en los casos avanzados a la insuficiencia respiratoria y a las complicaciones broncopulmonares agudas, existe la probabilidad de la complicación tuberculosa, produciendo una asociación de pronóstico serio por cuanto el tratamiento antibiótico no es tan

eficaz en este caso como en la tuberculosis simple. Afortunadamente este futuro sombrío no es el más frecuente y son muchos los silicosos que continúan trabajando en las mismas empresas sea en igual ambiente de trabajo o fuera de él o en otras faenas, como por ejemplo, las agrícolas, siempre que su capacidad física les permita realizar el correspondiente tipo de trabajo, sea muscular o sedentario.

La silicosis una vez producida no tiene tratamiento médico excepto el paliativo por complicaciones broncopulmonares o cardíacas. La complicación tuberculosa debe tratarse en cuanto se sospeche debido a la seriedad de esta asociación.

Desde el punto de vista previsional se plantea en primer lugar el problema de la incapacidad de los silicosos que tiene aspectos médicos y previsionales. La incapacidad para el trabajo puede ser física o de ganancia; en la primera juegan los factores anatómicos o funcionales —lesiones pulmonares y dificultad respiratoria en el caso de la silicosis— y en la segunda, la falta de capacidad para lograr el salario diario. En general cuando hay una incapacidad física esta va seguida de la incapacidad de ganancia; pero en el caso de la silicosis ambas incapacidades no están en estrecha relación y muchos silicosos, aún en fases avanzadas de la enfermedad, no presentan dificultad respiratoria que les impida trabajar. Los silicosos, además de la eventual incapacidad física para el trabajo que puedan sufrir, presentan más bien una incapacidad de ganancia porque son rechazados cuando solicitan trabajo o son despedidos de él, aunque física y subjetivamente se sienten capaces de seguir en su actividad. En estas circunstancias se ha aceptado universalmente un baremo o tabla de incapacidad según el grado o fase de silicosis que, aunque arbitrario desde el punto de vista médico absoluto, hace por lo menos justicia al trabajador que tiene un daño pulmonar, que sin producirle en ese momento una incapacidad física para el trabajo, puede sufrir agravaciones o compli-

caciones en el futuro y en el presente le restringe su mercado de trabajo.

El régimen previsional de las enfermedades profesionales de Chile provoca serios problemas sociales en los silicosos. Son conocidos los defectos legales de este régimen mercantil, de seguro privado y facultativo, por el cual muchos de los silicosos no obtienen sus prestaciones económicas. La existencia del último patrón responsable, de la prescripción de derechos para reclamar, de las indemnizaciones en suma alzada, de los pleitos ante los Juzgados del Trabajo, etc., indica una legislación anacrónica y sin carácter social que está fuera de los conceptos modernos de Seguridad Social. Las iniciativas del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo no han cristalizado todavía en un sistema previsional moderno, justo y lleno de contenido social. El Servicio ha estado asesorando a ambos Poderes en los últimos años, aportando todos los antecedentes técnicos para poder lograr un régimen único de Seguridad Social en el cual haya equilibrio entre el Seguro Social y la Medicina Social y se considere al trabajador como un ser integral y único en su salud y no dividido en componentes profesionales y no profesionales.

Hechas estas consideraciones generales se plantea la primera pregunta: ¿Qué frecuencia tiene la silicosis en la Gran Minería del Cobre?

Los resultados de los estudios realizados en las tres grandes empresas revelan una frecuencia de 5,1% promedio, con variaciones desde 3,3% para Braden Copper a 7,7% en Chile Exploration Co. Se trató de analizar los factores que explican estas diferencias considerándose que el factor más importante es la política de prevención de riesgos que siga una empresa. La situación en la Gran Minería del Cobre, con sus variables según la empresa, es más favorable que en la Mediana por cuanto en las empresas más pequeñas que usan igualmente la mecanización, no aplican siempre en forma paralela las medidas de captación y de evitar la produc-

ción del polvo. Las frecuencias de silicosis en estas empresas medianas es generalmente mucho más alta, llegando a veces a 20 o más por ciento. En la Pequeña Minería no hay datos por cuanto es muy difícil estudiar pequeños grupos diseminados y alejados de los centros médicos..

En comparación a otras minas e industrias nacionales podemos citar las siguientes frecuencias:

Carbón	6,0 %
Salitre	10,0 %
Cemento:	
minas	7,3 %
planta	3,7 %
Cerámica	10,0 %

La comparación internacional tiene limitaciones por cuanto Estados Unidos, Canadá y Sud Africa usan otras tasas, que se refieren a la incidencia o aparición anual de casos nuevos, las que no han sido usadas en el país. Para Sud-América existen los siguientes datos, de la minería, sin especificaciones de tipo o de tamaño de las empresas:

Bolivia (1957)	20,2 %
Perú (1957)	5,3 %

La frecuencia de la silicosis en la Gran Minería ha disminuido en el curso de los años. Se dispone sólo de dos antecedentes. En Potrerillos, mineral de Andes Copper Mining, un estudio hecho por los médicos de esa empresa en 1939 dio una frecuencia de 13,9% y otro estudio hecho por una comisión de médicos del Servicio Nacional de Salubridad en 1940, dio una frecuencia de 17,1%. Por otra parte observaciones en Potrerillos hechas por los médicos de la empresa indicaban en 1945 que a los 6 años de trabajo, los obreros sanos acusaban un 8% de silicosis, incidencia que actualmente es mucho menor. Braden Copper Co., ha hecho también observaciones semejantes que revelan que desde que se

mejoró el control del polvo en sus faenas a contar de 1948, la incidencia anual es también mucho menor, perteneciendo la mayor parte de sus casos actuales y los indemnizados desde 1949 a exposiciones anteriores a 1948.

Por otra parte sería necesario saber también cuantos casos han sido indemnizados por estas empresas y cuál es su proporción entre el total de casos indemnizados anualmente por silicosis y otras neumoconiosis invalidantes. De la información estadística disponible y que abarca el sexenio 1953-1958, se indemnizaron en el país 2.150 casos de estas enfermedades profesionales, de las cuales correspondieron 315 a la Gran Minería del Cobre, o sea el 14,7%.

La frecuencia general para el país podría estimarse en un 10% considerando la minería y la industria en conjunto, lo que significaría cerca de 7.000 silicosis en trabajo para una población minera e industrial de 67.000 trabajadores expuestos al riesgo de silicosis y otras neumoconiosis (carbón, asbesto, talco, etc.)

A continuación se plantea la segunda pregunta: ¿Cuál es el significado médico de la silicosis en la Gran Minería del Cobre?

Como se dijo en las consideraciones generales de tipo médico, muchos de los silicosos pueden continuar en su trabajo si este se adapta a sus condiciones físicas no alteradas o reducidas por la enfermedad. La existencia de casos en trabajo demuestra esta posibilidad, siendo sí aconsejable que aquellos trabajadores que continúan en el ambiente de polvo sean excluidos de él para evitar la progresión de la enfermedad profesional. Esta conducta es aconsejable porque cuanto más avanzada sea la silicosis, hay mayor peligro de progresión o de complicaciones infecciosas, las que pueden presentarse aun fuera del riesgo, o sea, después de abandonar el trabajo. La posibilidad de traslado en la Gran Minería del Cobre existe por cuanto es una industria más diversificada que la Mediana y Pequeña Minería.

Sin embargo en los casos indemnizados se observa una cierta proporción de grados avanzados de la enfermedad, por ej. de los 359 casos indemnizados por Braden Copper Co. y Andes Copper Mining Co. de 1953 a 1961, 99 casos, o sea el 27,6% corresponden a 3ras. Fases o a Silicotuberculosis, estados de la enfermedad que limitan seriamente la vida activa o requieren tratamiento médico y reposo.

Por último, se plantea la tercera pregunta: ¿Cuál es el significado social de la silicosis en la Gran Minería del Cobre?

Determinada la participación de la Gran Minería del Cobre en la producción de casos de silicosis en algunas muestras del pasado y en la actualidad, participación que se espera sea menor en el futuro debido a las medidas preventivas que han tomado algunas de estas empresas, se plantea el problema social de la silicosis y otras neumoconiosis en el cual la Gran Minería del Cobre participa sólo parcialmente.

Se ha dicho que la silicosis es un problema de salud médico-social porque además de los aspectos sanitarios y médicos, existen aspectos sociales que inciden en la inestabilidad en el trabajo, el desempleo y la pauperización progresiva de los trabajadores, todo lo cual provoca pérdida del status económico, trastornos familiares, inadaptación social e incluso impactos sobre la salud mental. Más allá de las consideraciones médicas de incapacidad para el trabajo están las de incapacidad de ganancia motivadas por las deficiencias del sistema previsional vigente de las enfermedades profesionales. Por esta razón, muchos trabajadores silicosos no desean abandonar sus cargos, aún a riesgo de progresión de su enfermedad si continúan en el mismo ambiente de riesgo profesional. Por otra parte no es extraño entonces que existan asociaciones de silicosos que pugnan por un mejor trato previsional para salir de su marasmo económico-social.

El Servicio Nacional de Salud ha declarado en muchas ocasiones en el Parlamento que ante el problema de las enfermedades profesionales es necesario llegar a la reforma del Sistema de Seguridad Social vigente para que por una parte se realice y se promueva una mayor acción preventiva que es la única solución del problema y, por otra, que se dé un trato justo tanto al trabajador como al empleador dentro de un régimen moderno de Seguridad Social. Para terminar, se transcriben algunos párrafos de la declaración pública que el Honorable Consejo Nacional de Salud envió en julio de 1961 a los Honorables Senadores a propósito del proyecto de Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que estudió la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Honorable Senado:

“En el campo de la Seguridad Social es evidente el avance ideológico y legal que significa el establecimiento de un Seguro Obligatorio Estatizado para los obreros con monopolio del Servicio de Seguro Social. La eliminación del Seguro privado a nuestro juicio es un triunfo social, por cuanto este tipo de seguro no se ha interesado en la prevención de los riesgos ni en la rehabilitación de los lisiados. Compartimos la mantención del régimen de autoseguro de las grandes empresas en el sentido que han sido las únicas que se han interesado hasta ahora en hacer labor de prevención de riesgos.

También estamos de acuerdo con la fusión de las instituciones de Seguros Sociales de manera que la Caja de Accidentes del Trabajo pase a integrarse en el Servicio de Seguro Social, lo que significa un paso más hacia la necesaria unidad de la Seguridad Social.

“En el campo preventivo es loable la iniciativa de legislar con un seguro de primas diferenciadas de manera que el empresario que haga labor de prevención de riesgos sea premiado con rebajas sustanciales y se estimule así su incentivo

económico, al mismo tiempo, se recarga al empresario cuyas faenas significan un evidente riesgo para la salud del trabajador." "—"

Lo que me permito poner en conocimiento de V. E. y le adjunto al presente oficio la nómina que envía sobre el particular el citado Servicio.

Salud atentamente a V. E. — (Fdo.):
Benjamín Cid Quiroz."

**30.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
SALUD PUBLICA**

"Nº 1.010.— Santiago, 21 de septiembre de 1962.

Me refiero al oficio de V. E., Nº 3.520, del año en curso, por el cual el Honorable Diputado señor Esteban Leyton Soto solicitó que se comprobaran las condiciones sanitarias de algunos clubes sociales que funcionan en Sewell.

La Dirección de la VI Zona del Servicio Nacional de Salud (O'Higgins-Colchagua) ha informado que dichos establecimientos presentan en general serias deficiencias, especialmente por carecer de las secciones cocinas y servicios higiénicos, imprescindibles en locales de este giro.

La VI Zona de Salud ha tomado las siguientes iniciativas:

1º.—Contactos personales entre los funcionarios responsables de la Zona y representantes de Braden Copper Co.

2º.—Instrucciones al Inspector correspondiente para notificar las exigencias a cada uno de los establecimientos.

Se espera con esto solucionar satisfactoriamente en el futuro el problema planteado.

Saluda atentamente a V. E.— (Fdo.):
Benjamín Cid Quiroz."

**31.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE
SALUD PUBLICA**

"Nº 1.009.— Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En atención al oficio de V. E. Nº 3695 de junio del año en curso que trata sobre

la materia del rubro, tengo el agrado de informarle lo siguiente:

En el momento, el Servicio Nacional de Salud cuenta en Santa Bárbara con una casa, antigua es cierto, en la cual funciona solamente una Posta a pesar de que cuenta con 10 camas para la hospitalización de enfermos.

Sucede así por la circunstancia de no encontrarse profesionales médicos y paramédicos que quieren aceptar desempeñarse allí. La Dirección de la Zona de Salud de Concepción, Arauco y Bío-Bío, se ha esmerado para procurarlos; pero no ha tenido éxito hasta ahora, a pesar de su evidente interés. Incluso, haciendo un esfuerzo, el Servicio Nacional de Salud ordenó construir en el lugar una habitación si bien de madera, confortable para destinarla al médico, como un incentivo, sin resultado positivo alguno. El absoluto desinterés de los profesionales ha persistido sin variación favorable.

Por la razón de esta falta de profesionales, es que no se ha completado un programa de reparaciones del edificio que se tiene y de edificación de nuevas pequeñas construcciones anexas a él, destinadas a mejorar su actual disposición, capacidad y confort.

Sin embargo, no es que la población de Santa Bárbara no tenga atención médica. En efecto durante 1961, según la información de estadística se dieron 280 consultas a embarazadas; 1.988 a adultos; 4.508 a niños; o sea, en total, 6.786 consultas. Se colocaron 7.668 inyecciones y se practicaron 1.095 curaciones, 32 operaciones por médicos y 59 de cirugía menor, también por médico, además de 9 operaciones menores, por otro personal. Las embarazadas controladas fueron 131 y los partos atendidos 31. En cuanto a la atención dental se anotan 1.413 extracciones a adultos; 1.133 a niños; 31 obturaciones a adultos; 50, a niños. Otras atenciones dentales suman 568 y las prótesis colocadas alcanzan a 7.

Así y todo, considero oportuno comuni-

Salud tiene proyectada la construcción de un Hospital de 18 camas en Santa Bárbara; pero con prioridad para después de 1965.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdos.): *Benjamín Cid Quiroz.*"

32.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 1.008.— Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En contestación a los oficios de V. E., Nº 4.271 y 4.268, ambos de 27 de julio del año en curso, que se refieren a diversas observaciones formuladas por los Honorables Diputados Alonso Zumaeta P. y José Oyarzún D., en relación con el funcionamiento del Hospital de La Calera, debo informar a V. E., lo siguiente:

1º.—Este nuevo establecimiento fue puesto en funciones en el mes de mayo recién pasado y en consecuencia, tanto su planta de personal como dotación material se encuentran en proceso de ajuste a la demanda de atenciones. Sin embargo, en cuanto a recursos humanos se refiere, debo manifestarle que la planta ha sido reforzada con 12 horas médicas, 4 Enfermeras, 30 Auxiliares de Enfermería que hicieron un curso de capacitación que duró un año, 6 funcionarios administrativos y 20 empleados de servicio.

En esta forma el hospital queda con un índice de 1,3 funcionarios por cama, muy superior al promedio nacional y al de muchos establecimientos de categoría superior, aún con docencia.

2º.—Como ejemplo de los progresos en la Asistencia Médica que ha traducido el Hospital, bástemos comparar el número de partos atendidos profesionalmente en el 1er. semestre de 1961 y 1962 que de 182 aumentó a 341, o sea, en un 87,3%.

3º.—El equipo médico de La Calera va a ser reforzado con tres profesionales de 6 horas cada uno, lo que permitirá atención permanente de las emergencias. Mientras tanto estos servicios se prestan local-

mente en forma limitada y se complementan con traslados a Quillota. Para este objeto existen dos ambulancias que si bien no son nuevas, están en permanente funcionamiento. El servicio de ambulancias posee el equipo de choferes que permite mantenerlo en funciones durante las 24 horas del día.

4º.—Si bien la Lavandería no ha sido aún habilitada íntegramente por estar los equipos en trámite de importación, este hecho no altera en nada las actividades del Hospital, pues el lavado se efectúa regular y satisfactoriamente en otro establecimiento del Servicio Nacional de Salud.

5º.—El local de la Farmacia, que no posee el tamaño desmesurado que requería el antiguo sistema de recetario, es ampliamente satisfactorio para el desarrollo ordenado de las técnicas actuales.

6º.—El Laboratorio Clínico, que posee dos Auxiliares especializadas en estas labores, entrará muy próximamente en plena actividad gracias al concurso desinteresado del Médico Laboratorista de Quillota, que se trasladará periódicamente a La Calera a atender este Servicio.

Evidentemente que falta aún completar la dotación de algunas dependencias, pero no es menos cierto que gracias a los renovados esfuerzos del Servicio Nacional de Salud, a pesar de sus limitaciones presupuestarias y otras como la escasez de profesionales, que no está a su alcance resolver integralmente, se ha logrado entregar a la población de La Calera un establecimiento que traduce un progreso indiscutible en la Asistencia Médica local.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Benjamín Cid Quiroz.*"

33.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA

"Nº 609.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.

En contestación al oficio Nº 4.506 de fecha 22 de agosto ppdo., en el que solicita, a nombre del Honorable Diputado

señor Federico Bucher Weibel, se dispongan las medidas necesarias para ubicar la segunda Planta Refinadora de Petróleo en ciudad de Puerto Montt, puedo manifestar a V. S. lo siguiente:

El Directorio de la ENAP resolvió construir la nueva Refinería y escogió la región de Concepción como la más conveniente para su instalación, porque esta planta deberá abastecer, inicialmente, las necesidades de la zona sur y más adelante otros consumos de las zonas central y norte, que la planta de Concón no puede cubrir.

Se han efectuado estudios tomando diferentes ubicaciones para dicha planta, los que resultaron antieconómicos y sólo en esa región la comparación con la Plan-

ta de Concón arroja resultados económicos semejantes.

La ubicación de la Planta en esta provincia significa un menor gasto en fletes, ya que la mayor concentración de consumos se encuentra en ella, correspondiéndole un 44% del total de consumos de la zona comprendida entre las provincias de Talca y Aisén.

Además debe anotarse que la construcción de la refinería en este punto significa menores costos de fletes de materiales chilenos, especialmente para productos de acero, cemento, refractarios y otros semejantes.

A continuación insertó un cuadro que muestra los consumos de los diversos productos en las provincias de Talca a Aisén durante el año 1961, y de cuyo análisis se pueden deducir las ventajas anotadas.

(en miles de m3)

Provincias	Gasolina corriente	Gasolina especial	Kerosene	Diesel	F. Oil	Total
Talca	16.3	1.2	0.9	5.0	0.5	23.9
Maule	3.1	0.2	0.3	0.7		4.3
Linares	12.0	0.8	1.4	4.7		18.9
Ñuble	16.3	1.1	2.5	5.9	1.2	27.0
Concepción	35.7	3.9	11.6	38.0	85.0	174.2
Arauco	3.0		0.2	0.6		3.8
Bío-Bío	12.5	0.6	1.3	5.0	1.4	20.8
Malleco	10.5	0.3	1.7	4.8	0.3	17.6
Cautín	23.6	1.2	2.7	9.4	0.1	37.0
Valdivia	18.5	0.6	1.2	6.4	0.6	27.3
Osorno	15.7	0.8	0.6	5.0		22.1
Llanquihue	12.2	0.6	0.8	3.1		16.7
Chiloé	1.8		0.2	0.3		2.3
Aisén	2.6		0.2	0.9		3.7
	183.8	11.3	25.6	89.8	89.1	399.6

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Joaquín Prieto Concha*".

31.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERÍA

"Nº 618.—Santiago, 20 de septiembre de 1952.

En contestación al oficio de V. S. Nº 4594 de fecha 27 de agosto ppdo. en el

que solicita, a petición de los Honorables Diputados Manuel Magalhaes M. y Cipriano Pontigo U., se tramitan a esta Secretaría de Estado las sugerencias formuladas por el señor Magalhaes relacionadas con la conveniencia de otorgar primas de exportación a la minería de las provin-

cias del norte del país, y la posibilidad de utilizar los muelles particulares para el embarque de minerales, puedo manifestar a V. S. que se ha tomado nota de las observaciones que en esa Corporación ha hecho el señor Magalhaes sobre las materias señaladas, como así también sobre los demás alcances que el H. Diputado ha tenido a bien formular sobre la situación de la minería en la provincia de Atacama.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): *Joaquín Prieto Concha*".

35.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA

"Nº 617.—Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En contestación al oficio de V. S. Nº 4553 de fecha 27 de agosto ppdo. en el que solicita, a petición de los Honorables señores Manuel Magalhaes Medling y Juan García Romero, se trasmitan a esta Secretaría de Estado las sugerencias formuladas por el señor Magalhaes relacionadas con la conveniencia de otorgar primas de exportación a la minería de las provincias del norte del país, y la posibilidad de utilizar los muelles particulares para el embarque de minerales, puedo manifestar a V. S. que se ha tomado nota de las observaciones que en esa Corporación ha hecho el señor Magalhaes sobre las materias señaladas, como así también sobre los demás alcances que el H. Diputado ha tenido a bien formular sobre la situación de la minería en la Provincia de Atacama.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): *Joaquín Prieto Concha*".

36.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"Nº 50737.— Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En respuesta al oficio de esa Honorable Cámara, Nº 4574, de 27 de agosto

ppdo., cuya remisión se solicitó por el Honorable Diputado señor José Foncea Aedo, cumple al Contralor infrascrito manifestar a V. E. que con esta fecha se ha designado al Inspector de Servicios señor José Tomás Camus Foncea para que se constituya en visita en la Municipalidad de Longaví.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

37.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"Nº 51383.— Santiago, 22 de septiembre de 1962.

Est Contraloría General ha recibido el oficio indicado en la suma, en virtud del cual el señor Vicepresidente de la H. Cámara de Diputados pone en conocimiento de este organismo Contralor que el H. Diputado don José Foncea Aedo solicitó se dirigiera oficio a U.S., con el objeto de que, si lo tiene a bien, se sirva disponer se apliquen las sanciones que procedan a los funcionarios o autoridades del Ministerio de Obras Públicas que hasta la fecha no han dado respuesta a las peticiones formuladas por esta Corporación, relacionadas con el envío de los antecedentes relativos a las condiciones en que fueron expropiadas las Haciendas "La Esperanza", de la Comunidad Hurtado Echeñique; "El Colorado" de la Sociedad Caña Hermanos, y "Mariposas", de propiedad del Servicio de Seguro Social, con el fin de construir el Canal Maule Norte".

Este organismo Contralor, antes de emitir el pronunciamiento requerido en el oficio transcrito, ha estimado oportuno solicitar mayores antecedentes sobre la materia en que el incide, en atención a que la obligación establecida por el artículo 5º de la ley 13.609, de 28 de octubre de 1959, cuyo incumplimiento corresponde sancionar a la Contraloría General, sólo se refiere a los informes y antecedentes que sean solicitados por "las Comisiones y Oficinas de Informaciones de ambas ra-

mas del H. Congreso Nacional" a los Servicios que integran la Administración del Estado.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

**38.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA**

"Nº 51128.— Santiago, 21 de septiembre de 1962.

En respuesta al oficio de esa Honorable Cámara, Nº 4664, de 4 del mes en curso, cuya remisión se solicitó por el Honorable Diputado señor Jorjue Aravena Carrasco, cumple al Contralor infrascrito manifestar a V. E. que con esta fecha ha designado al Inspector de Servicios señor Mario Videla López para que se constituya en visita en el Ministerio de Educación y proceda a investigar los hechos a que se refiere el oficio citado.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Reinaldo Marín Tagle*".

**39.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA**

"Nº 50768.— Santiago, 20 de septiembre de 1962.

En respuesta al oficio de esa Honorable Cámara, Nº 4635, de 30 de agosto ppdo., cumple al Contralor infrascrito remitir a V. E. copia del sumario administrativo sustanciado en la Municipalidad de Quillota y en la Tesorería Comunal de dicha localidad por el Inspector de Servicios señor Leopoldo Fernández Jiménez y, además, copia del informe correspondiente a la visita ordinaria realizada a la Corporación mencionada.

El infrascrito aprueba el referido informe y, respecto del sumario, hace presente a V. E. que, estudiados los antecedentes y las observaciones formuladas a la Vista Fiscal por los afectados y considerando:

1º) Que los actos ejecutados por el Te-

sorero Comunal de Quillota no causaron daño al interés municipal;

2º) Que los ítem excedidos fueron posteriormente saneados al término del ejercicio financiero;

3º) Que en los Juicios de Cuentas se liberó al Tesorero Comunal de Quillota de los cargos formulados por dicho motivo, si bien se le apercibió de evitar pagos en excesos en el futuro por ser ilegales.

Ha resuelto aprobar el referido sumario, con declaración de que se confirma la medida disciplinaria de suspensión del empleo por quince días de sueldo propuesta para los señores Manuel Sarmiento Vergara y Víctor Gutiérrez Tiffou y se rebaja a multa de quince días de sueldo la medida disciplinaria insinuada para el señor Miguel Avendaño Avendaño.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

**40.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA**

"Nº 50133.— Santiago, 17 de septiembre de 1962.

Por el oficio de la referencia esa H. Cámara, a requerimiento del H. Diputado don Rigoberto Cossio Godoy, solicita de esta Contraloría General se practiquen las investigaciones correspondientes en la Corporación de la Vivienda a fin de establecer quienes son los empleados o Jefes responsables de que la Empresa Constructora "Wanapri" haya podido adjudicarse valiosas propuestas, especialmente en las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue, sin considerar previamente la capacidad económica de dicha Sociedad, sin que se le haya obligado a mantener las fianzas legales para resguardar debidamente los intereses fiscales y sin comprobar si los obreros habían recibido sus jornales, en el momento de cursar cuantiosos estados de pago. Se agrega que el mismo señor Diputado hizo presente la

conveniencia de que este organismo Contralor fiscalizara la forma en que la Corporación de la Vivienda afrontará el pago de jornales, desahucios, asignaciones familiares e integro de imposiciones previsionales que dicha firma constructora adeuda a obreros que trabajaron en obras contratadas por dicha Corporación.

Al respecto, el Contralor General infrascrito puede manifestar a V. E. lo siguiente:

En su oportunidad se solicitó un detallado informe sobre el particular al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda, el que, en respuesta ha enviado el oficio N° 15.979, de 4 de septiembre en curso, que en copia se acompaña.

Como los antecedentes recogidos acerca de la materia hacen necesaria una investigación más acuciosa sobre este problema, el Contralor General infrascrito ha dispuesto la instrucción del correspondiente sumario administrativo, por intermedio de una comisión de este organismo Contralor integrada por funcionarios técnicos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

41.—OFICIO DEL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

"N° 50047.— Santiago, 15 de septiembre de 1962.

En respuesta a lo solicitado por Vuestra Excelencia en relación a que se remita a esa Corporación la nómina de las personas nombradas o contratadas en la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, en los cargos de choferes e Inspectores, desde el 1° de enero al 1° de julio de 1962, el suscrito cumple con manifestarle que ella es la siguiente:

Oscar Luis Aguilar Pinto, nombrado chofer grado 10°, a contar del 1° de febrero de 1962.

Inspectores grado 10° designados por ascenso desde el 2 de enero de 1962:

Manuel Humberto Gutiérrez Jofré
Claudio Poblete Figueroa
Alfredo Alfonso Guerrero Galaz
Francisco Contreras Miqueles
Daniel Fdo. Batory Riquelme
Nicolás Poicroni Torres
David Edo. Olave Saavedra
Emilio Iturriaga Michael
Renato Tomás Marre Cañas
Juan Bautista Reyes Gamonal
Mario Moreno Morales
Erasmus Andrade Avalos.

Es todo cuanto puedo informarle.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Enrique Silva Cimma*".

42.—OFICIO DEL SENADO

"Santiago, septiembre de 1962.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara el proyecto de ley que autoriza a la Armada de Chile para realizar ejercicios combinados con las de los Estados Unidos de Norteamérica y de la República del Perú, en aguas territoriales chilenas.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira.— Pelagio Figueroa Toro*".

43.—OFICIO DEL SENADO

N° 4279.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.— El Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara, sobre franquicias de internación para elementos destinados a diversas instituciones, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3°

Ha intercalado, en el inciso primero, entre las palabras "tracción" y "para", la siguiente frase precedida por una coma (,): "adquiridos por la Inmobiliaria Hotel Portillo S. A."

Ha consultado como artículo 4º y 5º, nuevos, los siguientes:

Artículo 4º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de 2.250 kilos de material para mosaico, destinado al Obispado de Linares para ser usado en la Catedral de esa ciudad adquirido a la firma UGO DONA de Venecia, Italia, embarcado al puerto de Valparaíso y de un costo total de E° 10.000, aproximadamente.

Artículo 5º—Libérase del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las aduanas, aun cuando la mercadería esté aforada, la internación de un refrigerador a parafina, procedente de USA, de un valor CIF. de US\$ 287.74, llegado al país el 10 de abril de 1962, por la M/N "Santa Margarita", y que será internado por la Aduana de Antofagasta, destinado a las necesidades del policlínico de Toconao, departamento de El Loa.

Si dentro del plazo de cinco años, contados desde la vigencia de esta ley las mercaderías a que se refieren este artículo y el anterior fueren enajenadas a cualquier título o se les diere un destino distinto del específico, deberán enterarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su íntegro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos".

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.032, de fecha 4 de septiembre de 1962.

Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Hernán Videla Lira.*—*Pelagio Figueroa Toro.*

44.—OFICIO DEL SENADO

"N° 4.273.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.

El Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara, que autoriza a la Corporación de la Vivienda para transferir sus actuales ocupantes los inmuebles que forman las poblaciones que se indican de Angol y Maullín, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

Artículo 1º—El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Vivienda y el Director General de Tierras y Bienes Nacionales concurrirán a otorgar una escritura pública, en que dejen sin efecto la transferencia gratuita del dominio de un predio fiscal ubicado en la ciudad de Angol, comuna y departamento del mismo nombre, de la provincia de Malleco, de tres hectáreas y treinta áreas de superficie, hecha por el Fisco a la Corporación de la Vivienda, por escritura de 11 de junio de 1960 ante el Notario Luis Azócar, de Santiago, en virtud de la autorización concedida por Decreto N° 984 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 8 de septiembre de 1959. En la escritura se facultará al portador de copia autorizada de ella para requerir del Conservador de Bienes Raíces de Angol las anotaciones e inscripciones que procedan.

Restituido al Fisco el dominio del referido predio, el Presidente de la República podrá otorgar de inmediato, sin más trámites ni requisitos, título gratuito de dominio de los ocupantes de sitios de las poblaciones "Calle Rancagua", "Pampa Ingenieros" y "La Esperanza", de la ciudad de Angol".

Artículo 2º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 2º*”.—Autorízase a la Corporación de la Vivienda para transferir gratuitamente a sus ocupantes, el dominio de los sitios y de las edificaciones comprendidos en los terrenos de la Población “El Tallo” o “Nueva Quenuir”, de la comuna de Maullín, departamento del mismo nombre, en la provincia de Llanquihue”.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio Nº 988, de fecha 22 de agosto ppdo.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira*.— *Pelagio Figueroa Toro*.

45.—OFICIO DEL SENADO

“Nº 4.278.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.— El Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara que concede el derecho a percibir anticipos, mientras tramitan su jubilación, a los imponentes del Servicio de Seguro Social, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En su inciso primero, ha sustituido la parte final que dice: “del subsidio mensual que se encontraba percibiendo al momento de iniciar la jubilación o al fallecer el causante. En caso que el interesado o causante no estuviere percibiendo subsidio, el anticipo será equivalente al 80% del valor bruto de la pensión mínima que pagare el Servicio de Seguro So-

cial”, por la siguiente frase: “de la pensión mínima que pague el Servicio de Seguro Social”.

Ha intercalado como inciso segundo, el siguiente, nuevo:

“Este anticipo se hará exigible 60 días después de presentada la solicitud en que se impetra la pensión o desde la fecha en que se cumpla el requisito de edad o se acredite la invalidez, en su caso”.

El inciso segundo ha pasado a ser tercero, redactado en los siguientes términos:

“Los anticipos a que se refiere la presente ley no estarán afectos a ninguna clase de descuentos”.

Artículo 3º

Ha sustituido la palabra “quincena” por “mensualidades”.

Artículo 4º

Ha reemplazado la expresión “del anticipo” por la siguiente: “de lo anticipado”.

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 5º.

A continuación, ha consultado los siguientes artículos nuevos:

“*Artículo 6º*—No obstante lo dispuesto en el artículo 47 de la ley Nº 10.383, por una sola vez, fijanse las siguientes normas para el reajuste de las pensiones que deberá efectuar el 1º de enero de 1963:

1) La pensión mínima de vejez e invalidez establecida en el régimen de la

ley 10.383 será reajustada el 1º de enero de 1963, en un 30%.

2) Las pensines vigentes al 31 de diciembre de 1962 se reajustarán a lo menos, en un 25% a contar del 1º de enero de 1963.

3) Las pensiones mínimas y las vigentes de viudez y orfandad se reajustarán proporcionalmente.

4) Los reajustes señalados en los números anteriores serán los mínimos.

Si por aplicación del artículo 47 de la ley 10.383 resultare un reajuste superior, regirá éste.

Artículo 7º—Elévase en un 1% la imposición establecida en la letra b) del artículo 53 de la ley Nº 10.383, modificada por el artículo 4º de la ley 12.873.

El producto de esta imposición no estará afecto a la distribución que establece el artículo 59 de la citada ley y se destinará, íntegramente, al pago de pensiones.

Artículo 8º—Condónanse las deudas a la Caja de Accidentes del Trabajo de los beneficiarios de pensiones de accidentes y que derivan de las distintas interpretaciones jurídicas que se han venido dando a las disposiciones de la ley Nº 12.435. La Caja procederá a devolver las sumas que haya retenido y los descuentos que haya efectuado de sus pensiones a dichos beneficiarios en pago de dichos saldos con cargo al financiamiento que se contempla en el artículo 19 de la ley Nº 14.688.

Artículo 9º—Otórgase un plazo de seis meses contado desde la promulgación de esta ley a los imponentes del Seguro Social para acogerse a los beneficios de la ley 10.986, cuyo texto refundido fue publicado en el "Diario Oficial" de 3 de abril de 1959".

Artículo transitorio

Ha sido redactado en los siguientes términos:

"Artículo transitorio.— Concédese un

plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las personas indicadas en el artículo 5º puedan impetrar los beneficios que esa misma disposición les otorga".

Lo que tengo a honra decir a V. E., en contestación a vuestro oficio Nº 1.048, de 6 de septiembre en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Hernán Videla Lira.*— *Pelagio Figueroa Toro.*

46.—OFICIO DEL SENADO

"Nº 4272.— Santiago, 13 de septiembre de 1962.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que consulta la realización de un plan de obras públicas en la ciudad de Angol, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Ha eliminado en la letra j) las palabras "dinero o".

Artículo 2º

Ha sustituido en el inciso segundo la frase "pueda llegar hasta", por la siguiente: "no exceda de".

Artículo 3º

Ha sustituido la referencia a la letra h) por otra a la letra i), en las dos oportunidades en que se cita, y ha suprimido la frase final que dice: "incluida la inau-

guración de la plazoleta a que se refiere dicha letra”, sustituyendo el punto y coma (;) que la precede por un punto (.)

Artículo 5º

Ha sido rechazado.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 176 de fecha 16 de agosto de 1962.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira.—Pelagio Figueroa Toro*”.

47.—OFICIO DEL SENADO

“N° 4.277.—Santiago, 14 de septiembre de 1962.

El Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa Honorable Cámara, que autoriza la enajenación a cierto personal de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, de los terrenos que forman la población Puente Viejo de Loncomilla, de San Javier, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha reemplazado el inciso primero por el siguiente:

“*Artículo 1º*—Desaféctase de su calidad de bien nacional de uso público y autorizase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a sus actuales ocupantes, los terrenos que forman la Población de Vialidad, ubicada en el Puente Viejo de Loncomilla, en la ciudad de San Javier, departamento de Loncomilla, provincia de Linares”.

Ha sustituido la frase inicial del inciso segundo que dice: “Los terrenos cuya enajenación se autoriza”, por la siguiente: “Los terrenos cuya transferencia gratuita se autoriza”.

Artículo 2º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“*Artículo 2º*— Los respectivos lotes de terrenos serán entregados por intermedio de la Dirección General de Tierras y Bienes Nacionales a las personas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, conforme al plano que se levantará para este efecto”.

Artículo 3º

Ha sustituido las palabras “cinco años” por “tres años”, y el término “transferencia” por “inscripción”.

Artículo 4º

Ha sido suprimido.

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.005, de fecha 29 de agosto del presente año. Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Hernán Videla Lira.— Pelagio Figueroa Toro*”.

48.—OFICIO DEL SENADO

“N° 4283.— Santiago, 13 de septiembre de 1962.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que establece normas para la represión de los monopolios, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha sido sustituido por el siguiente:

“*Artículo 1º*— La Corporación de Fomento de la Producción, la Empresa de Comercio Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, no es-

tarán afectos al pago del impuesto de la ley N° 12.120 por las ventas de trigo o de semillas genéticas, declaradas tales por el Ministerio de Agricultura, cuando el impuesto se haya debido pagar con motivo de la compra que de dichos productos hagan las instituciones mencionadas. Para este efecto, corresponderá a las mismas instituciones retener y enterar en arcas fiscales el impuesto que corresponda a las compras que efectúen.

Igualmente, estarán exentas del pago del impuesto a que se refiere el inciso anterior las Cooperativas de Productores de semillas forrajeras y genética respecto de las ventas que hagan de esta producción”.

Artículo 2º

Ha reemplazado el punto (.) que sigue a la referencia: “ley N° 10.343”, por la conjunción “y”, y colocado con minúscula la palabra siguiente: “Declárase”.

Ha sido redactado en los términos siguientes:

“Artículo 3º— Libérase a la Empresa de Comercio Agrícola del pago de todos los derechos, impuestos y demás gravámenes aplicables por intermedio de las Aduanas, al trigo internado al país por el Instituto Nacional de Comercio entre el 12 de agosto y el 25 de septiembre de 1959 Esta liberación comprenderá, asimismo, el pago de los intereses penales, sanciones y otras prestaciones que puedan adeudarse con motivo de dicha importación”

A continuación, y como artículos 4º y 5º, nuevos, ha aprobado los siguientes:

“Artículo 4º— Condónase el impuesto de transferencia que debió pagarse en la compraventa contratada entre el Institu-

to Nacional de Comercio y la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, con fecha 1º de marzo de 1957, por 84 autobuses OM. Super Taurus.

Artículo 5º— Las fijaciones de los precios del trigo, arroz, carne, leche y demás productos agrícolas o pecuarios y sus derivados, cuando se hagan en virtud de la ley, se resolverán en conjunto por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el Ministerio de Agricultura y los decretos o resoluciones que al efecto se dicten llevarán las firmas de ambos Secretarios de Estado.

En igual forma se resolverán y decretarán las fijaciones de cuotas o autorizaciones de importaciones de los mismos productos a que se refiere el inciso anterior”.

Ha pasado a ser 6º, con las siguientes enmiendas a los números que se indican:

Nº 1)

En la letra b), que se reemplaza por este número, ha suprimido la expresión: “y sus derivados”, que aparece después de las palabras “productos agropecuarios en general,”; y consultado, a continuación, los siguientes incisos nuevos:

“La Empresa de Comercio Agrícola actuará cada vez que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, previo informe del Ministerio de Agricultura, le dicte instrucciones escritas y fundamentadas de crear determinado poder comprador de productos agropecuarios.

Cuando la Empresa de Comercio Agrícola abra algún poder comprador y reúna existencias, deberá poner éstas a disposición del comercio de consumo y de exportación al mejor postor y en licitación pública.

Sólo en el caso de no haber interés de parte del comercio, por falta de concurrencia al remate, la Empresa de Comercio Agrícola podrá entrar a colocar directamente esas existencias”.

Nº 2)

En la letra i), que se sustituye por este número, ha agregado la siguiente frase final: “El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y el de Agricultura, señalarán anualmente, por decreto, la lista de artículos a que pueda aplicarse esta disposición”.

Nº 3)

Ha sido rechazado.

Con el mismo número, ha consultado el siguiente, nuevo:

“3) Agrégase al artículo 23, el siguiente inciso segundo:

“Exímese a toda persona natural o jurídica del pago del impuesto territorial sobre los inmuebles de su propiedad destinados a frigoríficos o a bodegas-silos para el almacenamiento de productos agropecuarios.”.

“A continuación del Nº 4), ha aprobado el siguiente Nº 5), nuevo:

“5) Agrégase al artículo 30, el siguiente inciso:

“La Empresa de Comercio Agrícola deberá publicar en el Diario Oficial, en los primeros tres meses siguientes al término de cada ejercicio el balance anual.

La Contraloría General de la República adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación.”.

Nº 5)

Ha pasado a ser 6), sin enmiendas.

Nº 6)

Ha pasado a ser artículo 20, redactado en los términos que se indicarán más adelante.

Artículo 5º

Ha pasado a ser 7º, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7º.—El personal secundario de servicios menores o Auxiliares de la Empresa de Comercio Agrícola, que se encuentre en servicio a la fecha de dictación de la presente ley, estará afecto al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Este personal gozará del beneficio de la indemnización por años de servicios que establece el artículo 38 de la ley Nº 7.295, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.”.

Artículo 6º

Ha pasado a ser 8º, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, ha suprimido la frase última que dice: “y que también podrá conceder asignaciones en dinero para casa habitación de sus empleados que deban vivir en el lugar en que funcione el Servicio”, y reemplazado la coma (,) que la precede, por un punto final (.) .

En el inciso segundo, ha eliminado la expresión: “o de asignación para el mismo fin,”; intercalado el artículo “los”, entre las palabras “prestación de” y “servicios”, y reemplazado las palabras “ese lugar” por “el respectivo lugar”.

Artículos 7º y 8º

Han pasado a ser 9º y 10, sin enmiendas.

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 11, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.—Autorízase al Presidente de la República para establecer un sistema de subvenciones para los fletes marítimos que se realicen entre las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes y desde éstas al resto del país, similar al que se otorga a los fletes ferroviarios. Los productos que gozarán de este beneficio serán determinados por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta subvención se hará a través de la Empresa Marítima del Estado y no podrá exceder de la que se otorga al transporte ferroviario de productos similares.”.

En seguida, como artículo 12, nuevo, ha consultado el que se indica:

“Artículo 12.—Los privilegios o ventajas concedidas por ley o por decreto supremo a las Empresas Navieras Nacionales, no podrán ser transferidos a empresas extranjeras, si ello perjudicare el interés nacional o contraviniere las disposiciones de la ley Nº 12.041, de 26 de junio de 1956.”.

Ha sido sustituido por los siguientes:
“Artículo 13.—Introdúcense al Título V de la ley Nº 13.305, las siguientes modificaciones:

A) Reemplázase la letra a) del artículo 175, por la siguiente:

“a) Conocer, ya sea de oficio o a petición de cualquiera persona natural o jurídica, de las situaciones que puedan estar comprendidas en el artículo 173, pronunciarse sobre ellas, pudiendo adoptar en cada caso una o varias de las siguientes resoluciones:

1º—Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo citado y ordenar la disolución de las personas jurídicas que hubieren participado en ellos;

2º—Declarar la inhabilidad de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales;

3º—Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por la cantidad de diez mil escudos, que se regularán dicrecionalmente atendiendo al capital en giro de los autores de la infracción y a la gravedad de ella. La multa que se aplique a una persona determinada se imputará en todo caso a la que pueda imponérsele de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 173.

Sin perjuicio de las sanciones anteriores podrá, además, requerir en conformidad al artículo 177 el ejercicio de la acción penal respectiva.

B) Agrégase, en el artículo 175, a continuación del párrafo signado con la letra d), lo siguiente:

“e) Ordenar las investigaciones que estime necesarias para establecer cualquiera infracción a las disposiciones del presente Título.”.

C) Agrégase al artículo 175, inciso quinto, la siguiente frase final: “La Comisión podrá, asimismo, funcionar en el Palacio de los Tribunales de Justicia.”.

D) Sustitúyese el inciso séptimo del artículo 175, por el siguiente:

“Las resoluciones que libre la Comisión, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, podrán ser reclamadas ante la Corte Suprema por

el interesado y por el denunciante, en su caso.”.

E) A continuación del artículo 175, agrégase el siguiente artículo nuevo que pasaría a ser:

“*Artículo 175 bis.*—La Comisión podrá contratar un Fiscal quien gozará de la remuneración correspondiente a la tercera categoría de la escala de grados y sueldos de la planta directiva, profesional y técnica de la Administración Pública. La Ley de Presupuestos, en el ítem correspondiente al Ministerio de Justicia consultará anualmente los recursos necesarios para atender a este gasto.

Serán deberes y atribuciones del fiscal que actuará bajo la dependencia de la Comisión:

a) Actuar como acusador público representando el interés general de la colectividad, reuniendo, para este efecto, los antecedentes que demostraren la existencia de las infracciones sancionadas por esta ley.

b) Instruir las investigaciones ordenadas por la Comisión, de conformidad a esta ley.

La Dirección General de Investigaciones deberá poner a disposición de este funcionario el personal de ese Servicio que fuere necesario para realizarlas.

c) Evacuar los informes que solicite la Comisión.

d) Velar por el total y fiel cumplimiento de los fallos que dicta la Comisión, pudiendo ejercitar las acciones judiciales que sean procedentes.

e) Actuar ante la Corte Suprema en defensa de los fallos pronunciados por la Comisión.”.

F) Reemplázase el artículo 177, por el siguiente:

“*Artículo 177.*—Los procesos criminales por las infracciones penadas en este título deberán iniciarse por denuncia o querrela formulada por el fiscal de la Comisión a que se refiere el artículo 175

bis o por el Consejo de Defensa del Estado, en ambos casos a requerimiento de la Comisión, y el sumario deberá terminar en el plazo de noventa días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por treinta días más, y por una sola vez, si el Juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.”.

G) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 181 las palabras: “los referentes a alcoholes”, por las que se indican a continuación: “las contempladas en los tres últimos incisos del artículo 33 de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.”.

H) Agrégase al artículo 123, a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo:

“El referido certificado podrá extenderse también en favor de los productores de vinos genuinos que, por no tener el grado alcohólico reglamentario, los destilen para la producción de alcoholes potables destinados sólo a la exportación. El certificado se extenderá contra cada póliza de exportación de alcohol emitida por las Aduanas.”.

I) Agrégase al artículo 124, el siguiente inciso segundo nuevo:

“En el caso de los vinos genuinos destinados a la destilación por no alcanzar el grado alcohólico reglamentario, la equivalencia se basará en la cantidad de litros de vino de 11° que sea necesaria utilizar para producir cada litro de alcohol potable de cien grados centesimales. Esta equivalencia será igual a la que corresponda a los vinos exportados a granel en barcos-tanques.”.

“*Artículo 14.*—El plazo de tres meses establecido en el artículo 182 de la ley N° 13.305, se empezará a contar desde la fecha de publicación de la presente ley para los efectos de los actos, contratos, convenios, sistemas y acuerdos que se

hubieren celebrado con anterioridad a esa fecha, según disposiciones de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas siéndoles íntegramente aplicables las demás disposiciones del Título V de la citada ley N° 13.305.”

Artículo 11

Ha pasado a ser 15, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 15.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

A) Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.— Los alcoholes se clasificarán según su origen en:

1º— De origen vitivinícola.

2º— De residuos de la fabricación de azúcar.

3º— De materias amiláceas.

4º— De frutas.

5º— De la sacarificación de materias celulósicas.

6º— De lejías sulfíticas.

7º— Sintéticos o artificiales.

Las fábricas elaboradoras de alcoholes se clasificarán también de la misma manera y llevarán la misma denominación del producto que fabriquen.”

B) Sustitúyese el artículo 13 por el que se indica a continuación:

“Artículo 13.— Los alcoholes clasificados en el artículo anterior se destinarán a los siguientes usos y consumos:

1º— El alcohol de origen vitivinícola abastecerá cualquier consumo y en forma exclusiva los consumos de la farmacopea nacional, la fabricación de licores y vinagres de consumo doméstico. La Dirección podrá autorizar al empleo de esta clase de alcohol en la fabricación de otras bebidas que no se califiquen de alcohólicas, en conformidad a esta ley.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

2º— El alcohol potable de residuos de la fabricación de azúcar, podrá abastecer todo consumo que exija alcohol sin desnaturalizar ya sea por el tipo de consumo como por el producto final que se vaya a elaborar con él. No podrá emplearse en la fabricación de licores ni de vinagres de consumo doméstico, ni de alcohol para farmacopea.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

3º— El alcohol potable de materias amiláceas podrá abastecer los consumos de laboratorios. Podrá emplearse, además, en la fabricación de los licores denominados whisky, gin y vodka.

Sin embargo, el alcohol de materias amiláceas podrá usarse en la fabricación de todos los licores con autorización de la Dirección y previo informe favorable del Ministerio de Agricultura en el caso que se compruebe la falta evidente de materias primas de origen vitivinícola, excepto piscos y aguardientes.

Desnaturalizado, podrá abastecer cualquier consumo.

4º— El alcohol potable o aguardiente proveniente de la destilación de frutas fermentadas, se usará exclusivamente en la fabricación de licores no aromatizados, genuinos de cada fruta.

El alcohol impuro que resulta de la destilación a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá usarse como combustible, previamente desnaturalizado.

5º— Los alcoholes a que se refieren los números 5, 6 y 7 sólo podrán usarse desnaturalizados como materia prima para usos industriales.

6º— Los alcoholes para uso de farmacopea deberán expendirse en envases de contenido máximo de hasta un litro, en la forma que determine el Reglamento.

C) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.—Los alcoholes a que se refieren los números 5, 6 y 7 del artículo 12, se producirán en las siguientes condiciones:

a) El alcohol de la sacarificación de materias celulósicas, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura;

b) El alcohol de lejías sulfíticas o que se origine como subproducto de la industria de la celulosa, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección.

c) El alcohol sintético o artificial que se obtenga mediante procedimientos que no sean de fermentación, sólo podrá producirse con autorización de la Dirección.

D) Reemplázase el artículo 17 por el que se indica a continuación:

“Artículo 17.—Se considerará alcohol potable únicamente a aquel que analizado por la Dirección antes de salir del destilatorio productor o de las aduanas, contenga una cantidad de impureza igual o menor que la tolerada por el Reglamento.

Los demás alcoholes se clasificarán de impuros y no podrán salir de las fábricas ni de las Aduanas, sino desnaturalizados, salvo el caso que vayan a ser rectificadas en destilatorios.”.

E) Intercálase, en el inciso sexto del artículo 33, entre las palabras “ubicadas” y “dentro”, las siguientes: “o que se ubiquen” y suprímese la frase final de este inciso, que dice: “Esta disposición se aplicará solamente en favor de las Cooperativas en actual funcionamiento.”.

F) Sustitúyese el último inciso del artículo 33, por los siguientes:

“El nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al Norte del río Limarí, río Grande y río Rapel, y, además, en el territorio de la co-

munidad de Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grandes y Rapel.

La zona a que se refiere el inciso anterior, podrá ser ampliada a los valles y sectores que se considere apropiados de los departamentos de Ovalle y Combarbalá, de la provincia de Coquimbo, durante el primer año de la vigencia de esta disposición, por decreto fundado del Ministerio de Agricultura. Toda nueva ampliación, transcurrido este primer año, sólo podrá hacerse en virtud de una ley.

Prohíbese dar el nombre de pisco a toda bebida que no sea elaborada en las zonas a que se refieren los incisos precedentes, por destilación de caldos de uvas provenientes de viñas situadas en dichas zonas.”.

G) Reemplázase el penúltimo inciso del artículo 47, por el siguiente:

“A contar desde el 1º de enero de 1963, el ocho por ciento (8%) del impuesto sobre producción de vinos, tendrá la siguiente destinación: un seis por ciento (6%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas de los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos situados al sur del río Perquillauquén y un dos por ciento (2%) al fomento de las Cooperativas Vitivinícolas del resto del país.”.

H) Agrégase, en seguida del artículo 47, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 47 bis.—Sobre los vinos de producción de viñas ubicadas en los departamentos de Constitución y Chanco y demás departamentos al sur del río Perquillauquén, el impuesto establecido en el artículo precedente se pagará con las siguientes rebajas:

a) Los propietarios de viñas de extensión total no superior a 10 Hás. y que no posean otras plantaciones de vid, lo pagarán reducido en un 50%, y

b) Los propietarios de viñas de extensión total superior, lo pagarán reducido en un 20%.

Los contribuyentes de la zona referida que vinifiquen y vendan su producción por intermedio de Cooperativas Vitivinícolas, tendrán un descuento adicional del impuesto mencionado, de un 20%.”.

I) Agrégase al final del artículo 49, el siguiente inciso:

“Quedarán, asimismo, exentas por diez años del impuesto correspondiente, las viñas que se planten en las provincias de Atacama y Coquimbo y que se destinen a la producción de piscos, aguardientes, pasas, miel de uva y vinos generosos”.

J) Sustitúyese el artículo 51 por el que se indica a continuación:

“Artículo 51.—La cerveza sólo podrá elaborarse con cebada malteada, lúpulo, levadura y agua. En ningún caso podrán emplearse sustitutos de estos productos.

El Reglamento determinará los productos químicos y sus proporciones que podrán incluirse en la fabricación de cerveza”.

K) Agrégase al artículo 59 el siguiente inciso tercero:

“Todos los alcoholes a que se refiere el artículo 12, podrán ser exportados liberados de impuestos, con autorización del Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección.”.

L) Reemplázase el inciso tercero del artículo 88, modificado por las leyes N.os 12.084 y 12.428, por el siguiente:

“El Presidente de la República, previo informe del Servicio de Impuestos Internos, fijará la cuota que corresponda a cada fábrica, tomando en cuenta el consumo a razón de treinta litros por habitante y repartirá esta producción total en relación con las cuotas que se les asigne.”.

LL) Agrégase el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 88, que pasa a ser 88 bis:

“Artículo 88 bis.—A las nuevas fábricas de cerveza que se instalen en el país se les fijará una cuota provisoria de libre

venta, de acuerdo con su capacidad productora. La cuota anual se determinará después de un año completo de actividad, considerándose para este efecto, el ejercicio comprendido entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente posterior al de su instalación”.

M) Sustitúyese el artículo 91, por el que se indica a continuación:

“Artículo 91.—Los alcoholes de origen vitivinícola podrán ser producidos en los destilatorios que estén inscritos en el Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de diciembre de 1961, y en nuevas fábricas que se establezcan fuera de la zona determinada en los tres últimos incisos del artículo 33 de la ley de Alcoholes, cuyos alambiques tengan una capacidad elaboradora mínima de 20 litros de cien grados por hora y posean aparatos de rectificación que puedan elaborar alcoholes con una graduación mínima de 95 grados centesimales.

La instalación y funcionamiento de estas nuevas fábricas, quedará sometida en todo a las disposiciones de esta ley y de su reglamento”.

N) Reemplázase el párrafo primero de la letra B), del artículo 93, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por el artículo 48 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958, por el siguiente:

“Las viñas de rulo o secano que se trasplanten dentro del mismo predio del propietario, previamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, estarán exentas del pago del impuesto de plantación. Los trasplantes a que se refiere este artículo podrán hacerse en terrenos de cualquier productividad agraria y con los cepajes que, en cada caso, determine el Ministerio citado. El viñedo reemplazado deberá arrancarse dentro del plazo de tres años después de iniciada la nueva plantación.”.

A continuación, y con el número que se señala, ha consultado el siguiente artículo nuevo:

Artículo 16.—Introdúcense al D. F. L. N° 326, de 1960, que fija las normas por que se regirán las Cooperativas, las enmiendas que se señalan a continuación:

A) Agrégase al final del artículo 1º, el siguiente inciso nuevo:

“El número de socios, salvo las excepciones que este mismo D.F.L. establece, es ilimitado, y no podrán las Cooperativas rechazar el ingreso de aquellas personas que cumplan con las exigencias que sobre el particular establezcan los respectivos estatutos, lo cual se entenderá sin perjuicio de que puedan, transitoriamente, suspender el ingreso de socios cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos”.

B) Agrégase al final del artículo 52, la siguiente letra nueva, sustituyendo en la letra c), la coma (,) que precede a la conjunción “y” por un punto y coma (;) y suprimiendo dicha conjunción.

“e) Reducción del número de sus socios cuando esa reducción haga imposible el cumplimiento de sus finalidades.”.

Artículo 12

Ha sido reemplazado por los siguientes:

Artículo 17.—El Presidente de la República dictará los reglamentos sobre el funcionamiento y condiciones sanitarias de frigoríficos, mataderos y ferias, destinados a la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero, las que se pondrán en práctica por las Municipalidades de acuerdo con las facultades que a éstas les asistan.

Asimismo, reglamentará la libre circulación de productos o artículos alimenticios

fijando las condiciones sanitarias y demás requisitos sobre la forma de hacerlo. La internación de carnes de una comuna a otra se regirá por los artículos 2º y 3º de la ley N° 5.611, de 19 de febrero de 1935.

Artículo 18.— Facúltase al Presidente de la República para que a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda instalar uno o más mercados mayoristas en la ciudad de Santiago, encargados de la comercialización de productos de origen agropecuario y pesquero. La instalación de estos mercados mayoristas se hará con la participación de la Municipalidad de Santiago, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Empresa de Comercio Agrícola y de las demás Municipalidades que lo deseen, en la proporción que éstos acuerden, quienes podrán transferir sus aportes a las cooperativas de producción y consumos que se constituyan más adelante. Para este efecto no regirán las limitaciones consultadas en las respectivas leyes orgánicas y reglamentos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Empresa de Comercio Agrícola, en lo que puedan ser obstáculo para esta finalidad.

Las Municipalidades percibirán los derechos que las leyes les autoricen en proporción al número de sus habitantes y en la forma que señale el Reglamento que al efecto se dicte.

Asimismo, en las condiciones del inciso primero, podrá autorizar el establecimiento de mataderos-frigoríficos y mataderos regionales para el abastecimiento de varias comunas o lugares distantes del país, de acuerdo con el programa de desarrollo ganadero fijado por la Corporación de Fomento y el Ministerio de Agricultura para el decenio 1961-1970.

Las Municipalidades regionales afectadas con la instalación de estos establecimientos tendrán derecho a participar en

las inversiones correspondientes y en los derechos de matanzas que establece la ley de Rentas Municipales.”.

Artículo 13

Ha pasado a ser 19, sustituido por el siguiente:

“*Artículo 19.*— Las Municipalidades, con el voto de la mayoría absoluta de sus Regidores en ejercicio, podrán organizar o formar parte de sociedades en que participen distintos municipios, instituciones fiscales o semifiscales, empresas autónomas o de administración autónoma o cooperativas de productores, que tengan por objeto la construcción o establecimiento de mercados mayoristas destinados a la comercialización de productos agropecuarios o pesqueros, frigoríficos o mataderos, dentro o fuera de su territorio comunal. La autorización de funcionamiento de dichos mercados mayoristas será otorgada por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las dificultades que se susciten entre los Municipios, tanto en la constitución, como en el funcionamiento y liquidación de tales sociedades, serán resueltas por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

Artículo 14

Ha sido rechazado.

El N° 6) del artículo 4° de esa Honorable Cámara, como se dijo anteriormente, ha pasado a ser artículo 20, redactado en los términos siguientes:

“*Artículo 20.*— Deróganse las siguientes disposiciones legales: Ley N° 8.894; artículo 16 de la Ley N° 4.912, cuyo texto definitivo se fijó por decreto N° 17, de 2

de febrero de 1932, expedido por el Ministerio de Agricultura, y el artículo 12, incisos primero y segundo, del decreto N° 628, de 27 de septiembre de 1939, expedido por el Ministerio de Agricultura, que refunde en un solo texto las leyes N°s. 5.394, 5.713 y 6.421; el inciso primero del artículo 19, el antepenúltimo inciso del artículo 47 y el artículo 81 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y de la ley N° 12.757, de 17 de diciembre de 1957”.

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo 1°, transitorio, sin modificaciones.

A continuación, ha consultado el siguiente artículo 2°, transitorio, nuevo:

“*Artículo 2°*—Las disposiciones consultadas en la letra J) del artículo 15 empezarán a regir seis meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.

Tengo a honra comunicárselo a V. E. en respuesta a vuestros oficios N°s. 807 y 820 de 14 de marzo y 9 de abril del presente año, respectivamente.

Devuelto los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira.*— *Pelagio Figueroa Toro*”.

49.—OFICIO DEL SENADO

“N° 4171.— Santiago, 12 de septiembre de 1962.—El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado para resolver acerca de las insistencias producidas durante la tramitación del proyecto que modifica las leyes N°s. 10.134 y 12.957, que

autorizaron a la Municipalidad de Los Andes para contratar empréstitos

Lo que tengo a honra decir a V. E. en respuesta a vuestro oficio N° 1049, de fecha 6 del actual.

Devuelvo las antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Isauro Torres Cereceda*.—*Pelagio Figueroa Toro*.

50.—OFICIO DEL SENADO

“N° 4280.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.— Concédese a don Víctor Sergio Mena Vergara, para todos los efectos legales, amnistía por el delito a que fue condenado por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 10 de noviembre de 1959, que confirmó la de primera instancia pronunciada con fecha 21 de septiembre del mismo año por un Ministro de dicho Tribunal.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira*.— *Pelagio Figueroa Toro*”.

51.—OFICIO DEL SENADO

“N° 4274.— Santiago, 14 de septiembre de 1962.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo único*.— Derógase el artículo 7° de la ley N° 4.885, de 11 de septiembre de 1930 y la letra b) del número segundo del artículo 1° del Decreto Ley N° 312, de 28 de julio de 1932, modificado

por el artículo 2° de la ley N° 8.881, de 22 de octubre de 1947; y reemplázase en la letra a) del número segundo del artículo 1° del citado Decreto Ley N° 312, modificada también por el artículo 2° de la ley N° 8.881, el guarismo 30% por 35%”.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): *Hernán Videla Lira*.—*Pelagio Figueroa Toro*”.

52.—OFICIOS DEL SENADO

Con los nueve primeros comunica haber rechazado las observaciones formuladas a los proyectos de ley que conceden beneficios a las siguientes personas:

Araya Araya, Fabián; Bustos Quezada, Manlio; Canales Canales, Próspero; Nazar Riquelme, José; González v. de Peñafiel, Juana; Yáñez Ulloa, Alberto; Guzmán Dueñas, Adela; Mahuzier Kermanec, Juan Raúl, y Canales Vega, Lyla.

Con los dos siguientes propone el otorgamiento de pensión al señor Manuel Orrego Díaz, y el aumento del mismo beneficio a doña Zulema Vergara viuda de Madariaga.

Con el último expresa que ha accedido a la petición de la Cámara en el sentido de retirar la proposición de archivo del proyecto de ley que concede diversos beneficios al señor Andrés Palma Valles.

53.—COMUNICACIONES

Ocho comunicaciones:

Con las dos primeras los Honorables Diputados señores Checura y Guerra, manifiestan que se ausentarán del país por un plazo inferior a treinta días, y

Con las seis restantes, los Comités Parlamentarios de los partidos que se indican, comunican haber quedado constituidos con los señores Diputados que se señalan:

Partido Liberal: Propietarios, Alfonso Ramírez y Domingo Cuadra; Suplentes, Carlos Follert y Gregorio Eguiguren.

Partido Demócrata Cristiano: Propietario, Carlos Sívori, y Suplente, Ricardo Valenzuela.

Partido Comunista: Propietario, Jorge Montes, y Suplente, Juan Acevedo.

Partido Conservador Unido: Propietario, Luis Valdés y Suplente, Carlos José Errázuriz.

Partido Democrático Nacional: Propietario, Luis Pareto y Suplente, Rafael de la Pesa.

Partido Socialista: Propietario, Albino Barra, y Suplente, Oscar Naranjo.

54.—PRESENTACIONES

Dos presentaciones:

Con la primera don Alfonso Salinas S., se refiere a la legislación existente en materia previsional y

Con la segunda, doña Angela Aguila Gallardo solicita se le devuelvan diversos antecedentes acompañados a una presentación que la favorece.

55.—CABLEGRAMA

Un cablegrama del Presidente de la Cámara Popular de la República Democrática Alemana, en el que envía felicitaciones con motivo de la celebración del 152º aniversario de la Independencia de nuestro país.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 16 horas y 15 minutos.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión. Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Terminada la Cuenta.

1.—DEVOLUCION DE ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS A UN PROYECTO DE LEY DE INTERES PARTICULAR

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Doña Angela Aguila Gallardo solicita la devolución de diversos antecedentes acompañados a un proyecto de ley que le concede determinados beneficios.

Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, para acceder a la petición hecha.

Acordado.

2.—ACUERDOS DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS.— FIJACION DE DIAS Y HORAS PARA LAS SESIONES ORDINARIAS.— DIA DESTINADO AL TRABAJO DE COMISIONES

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— El señor Secretario va a dar lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor CAÑAS (Secretario).— Con el fin de dar cumplimiento al artículo 73 del Reglamento Interior de la Corporación, los Comités parlamentarios, por unanimidad, y el señor Presidente en ejercicio, proponen a la Sala que tenga a bien adoptar los siguientes acuerdos:

1º—Designar como días y horas para las sesiones ordinarias de la Corporación durante la presente legislatura, a partir del 16 de octubre próximo, los martes y miércoles de cada semana, de 16 a 19.15 horas;

2º—Señalar el día jueves de cada semana, a partir de hoy, como reservado exclusivamente al trabajo de las Comisiones, en conformidad con lo que ordena el artículo 71 del Reglamento;

3º—Formar la Tabla para las sesiones ordinarias con el único proyecto de ley que actualmente se encuentran incluido en la Convocatoria y en estado de Tabla, esto es, el que modifica la Ordenanza de Aduanas en lo relativo a los delitos de contrabando y fraude (Boletín N° 9770). (Diputado Informante de la Comisión de

Constitución, Legislación y Justicia, el H. señor Leigh).

Asimismo, ha tenido a bien adoptar los siguientes otros acuerdos:

4º—Autorizar a la Mesa para tramitar directamente a las Comisiones que correspondan, los proyectos de ley incluidos en la Convocatoria que pudieren llegar a la Corporación desde el día de hoy y hasta el martes 16 de octubre próximo, exclusive;

5º—Facultar al señor Presidente en ejercicio, para que, en el lapso comprendido entre el día de hoy y el 16 de octubre exclusive, pueda otorgar permiso constitucional para ausentarse del país a los señores Diputados y a los señores Ministros de Estado que los soliciten, con excepción del permiso a que se refieren las sesiones de hoy; y

6º—Autorizar la celebración de sesiones para fiscalizar en el lapso señalado

en el número anterior, a solicitud de 3 Comités o de 29 señores Diputados, con 48 horas de anticipación, sin perjuicio de los derechos contemplados en el artículo 81 del Reglamento.

Un señor DIPUTADO.— ¿Quiénes firman la proposición, señor Presidente?

El señor LOYOLA (Vicepresidente).— Todos los Comités, Honorable Diputado. Si le parece a la Honorable Cámara, se aceptarán las proposiciones de los Comités.

Acordado.

Habiéndose cumplido el objeto de la sesión, se levanta.

—*Se levantó la sesión a las 16 horas y 26 minutos.*

*Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de
Sesiones.*